

24.
157



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS
"ESTUDIO DOGMATICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ESTEBAN VILLA AVILES

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.	1
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 CODIGO PENAL DE 1871	9
1.2 CODIGO PENAL DE 1929	12
1.3 CODIGO PENAL DE 1931	15
2.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO	20
2.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD	23
2.2 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 212, 213 Y 216 DEL CODIGO PENAL	25

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO	32
1.- G E N E R A L E S	34
1.1 SUJETO ACTIVO	35
1.2 SUJETO PASIVO	36
1.3 BIEN JURIDICO	38
1.4 OBJETO MATERIAL	41
1.5 C O N D U C T A	42
1.6 R E S U L T A D O	45

2.- E S P E C I A L E S	47
2.1 MEDIOS DE COMISION	48
2.2 REFERENCIA TEMPORAL	49
2.3 REFERENCIA ESPACIAL	50
2.4 REFERENCIA DE OCASION	51
3.- ELEMENTO SUBJETIVO	52
4.- ELEMENTO NORMATIVO	53
5.1 CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO	55
5.2 CALIDAD DEL SUJETO PASIVO	56
6.1 CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO	58
6.2 CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO	59
7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS - ELEMENTOS DEL TIPO	60

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO	65
1.- C O N D U C T A	68
1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA	72
2.- TIPICIDAD	75
2.1 ATIPICIDAD	78
3.- ANTIJURIDICIDAD	79
3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION	82
4.- IMPUTABILIDAD	88
4.1 INIMPUTABILIDAD	90
5.- CULPABILIDAD	94

5.1 INCULPABILIDAD	100
6.- PUNIBILIDAD	103
6.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	105

CAPITULO IV

INTER CRIMINIS.	108
1.1 TENTATIVA	111
1.2 CONSUMACION	115
2.1 CONCURSO DE PERSONAS	117
2.2 CONCURSO DE DELITOS	121

CONCLUSIONES	125
--------------	-------	-----

BIBLIOGRAFIA	132
--------------	-------	-----

I N T R O D U C C I O N

Siendo los Servidores Públicos personas que tienen una responsabilidad muy específica en la realización del desempeño de sus -- funciones, existen gran cantidad de ellos en los que priva el es- píritu loable de dar un servicio pleno y desinteresado a la ciu- dadanía; y por el contrario se han dado casos muy pronunciados -- mediante los cuales se ha determinado que existen Servidores Pú- blicos que realizan su función no con un deber de orientar, pro- teger y servir al ciudadano, sino con intereses mezquinos que -- afectan tanto a la ciudadanía no solo en lo personal sino tam- -- bién en su patrimonio, y por ende igualmente afectan al propio - Estado. Tales circunstancias me hicieron reflexionar para hacer un estudio del delito que puede ser cometido por Servidores Pú- blicos como lo es el de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS. A tra- vés del presente trabajo trato de plasmar en un encuadramiento - el citado ilícito hacia el campo general de la teoría del deli- to, si bien es cierto que por mi falta de experiencia no pudiera agotar en una forma general las metas que exigen la teoría del - delito, de todas formas me propongo realizar un esfuerzo para -- lograr un objetivo, es indudable que puedo caer en equivocacio- nes toda vez de que existen opiniones diversas a la mía, más sin embargo no trato de imponer mi criterio sino que persigo la fina- lidad de aflorar mis inquietudes en el campo de lo jurídico, las cuales pueden ser criticadas y no por esto me harían sentir mal, sino por el contrario, podrían normar mi criterio, así como el -

de otros para que pudiera servir en lo posterior a quienes abordaran la misma problemática, y en esta forma cuenten con una luz que puedan perfeccionar más sus criterios o posiciones jurídicas.

EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS:

" ESTUDIO DOGMATICO "

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es necesario ante todo hacer referencia a los aspectos históricos del delito que nos ocupa, no solo para exponer las ideas e inquietudes del suscrito, sino que es elemental desarrollar los motivos que en un momento dado dieron origen a la evolución y - continuación del Derecho Penal; es por eso que podemos hacer -- referencia a esta evolución histórica hablando de las siguientes etapas:

- 1.- El Derecho Precortesiano.
- 2.- El Derecho Colonial.
- 3.- México Independiente, abarcando la codificación.

1.- DERECHO PRECORTESIANO.- Por Derecho Precortesiano se entiende de todo lo relativo al aspecto jurídico penal que rigió hasta - antes de la llegada de Cortés, y debido a ello existen pocos datos respecto al Derecho Penal que tuvo vigencia antes de la llegada de los españoles, y esto a virtud de que en la Conquista - los españoles destruyeron los pueblos dejando vestigios que nos dan claridad respecto al Derecho Penal que regía entonces entre los grupos aborígenes; más es indudable que los grupos constituidos en Reinos y Señoríos que en ese entonces poblaban lo que ahora es nuestra patria, tuvieron reglamentaciones en materia - penal. Toda vez de que no existía una unidad entre los grupos -

de aborígenes en ese entonces, ya que no estaba constituida - - nuestra patria como una sola nación, es el motivo por el cual - solamente se puede hacer referencia a tres pueblos principales - que encontraron los españoles al descubrir América, siendo es- - tos:

- a).- El pueblo Maya.
- b).- El pueblo Tarasco.
- c).- El pueblo Azteca.

Se tiene noción de que en el pueblo MAYA así como en otros pueblos las leyes penales se caracterizaban por ser muy severas, y los encargados de juzgar y aplicar los castigos eran los Batabs ó Caciques, mismos que como penas aplicaban la esclavitud y la muerte, por lo que hace a la pena de muerte ésta era destinada a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la pena de esclavitud era atribuida a los ladrones, pero si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Respecto al Derecho Penal en el pueblo TARASCO todavía se ignoran muchas situaciones legales y se tienen pocos datos a este respecto, aunque si es cierto y comprobado de la crueldad de -- las penas que imponían ya que como por ejemplo el adulterio realizado con alguna mujer del soberano o calzontzi era castigado con la muerte del adúltero, pero más sin embargo esta pena también se extendía a toda la familia de éste, y también se le confiscaban sus bienes; cuando un familiar del Rey llevaba una vida de escándalo, era muerto en unión de su servidumbre y también se le confiscaban sus bienes; al sujeto que era forzador-

de mujeres le rompían la boca hasta las orejas para después empalarlos hasta hacerlos morir; al que practicaba el hechicerismo era arrastrado vivo o se le lapidaba; al sujeto que robaba - por primera vez, por lo general era perdonado, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando su cuerpo para que fuere comido por las aves. Este derecho de juzgar e imponer las penas lo ejercía el calzontzi y en ocasiones era delegada esta función - al Petámuti o sumo sacerdote.

A la hora de la Conquista el pueblo de mayor importancia era el Azteca, toda vez de que este pueblo era el que tenía sometido a casi todos los demás grupos de la Altiplanicie Mexicana, pero - no solamente el pueblo Azteca tuvo superioridad militar sobre - los demás pueblos, ya que influenció prácticas jurídicas muy importantes.

Respecto al Derecho Penal de los AZTECAS era escrito, mientras - que el Derecho Civil era oral, lo que se establece en virtud de que en los códices que se han encontrado se aprecian los delitos y las penas representados mediante figuras, y del estudio - de esas representaciones se puede aseverar que el Derecho Penal de los Aztecas era de relevante severidad, de ahí que se diga - que los nahuas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Se descubrió que de entre los miembros de la tribu, aquellos -- que violaban el orden social eran colocados en un grado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; por lo que el pertenecer a la comunidad traía aparejado tener la seguridad y subsistencia, pero si algún miembro era

pulsado de esta comunidad, esto tenía como significancia la - - muerte por las tribus enemigas o también por las fieras e inclu - so por el propio pueblo.

Como en toda sociedad, al no ser grande, eran casi nulos los de - litos y si se daban éstos eran de menor importancia, pero al - crecer la población se complicaron las tareas y las formas de - subsistencia y por ende los delitos comenzaron a tener más fre - cuencia, por lo que fue preciso que se crearan tribunales para - solucionar esos asuntos.

De la recopilación que se ha hecho de los datos respecto al De - recho Penal de los Aztecas se ha demostrado que éstos conocie - ron muchas instituciones jurídicas actuales, como la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, y la - - amnistía; respecto a las penas que se aplicaban los Aztecas - - eran las siguientes:

- a).- Destierro.
- b).- Penas infamantes.
- c).- Pérdida de la nobleza.
- d).- Suspensión y destitución de empleo.
- e).- Esclavitud.
- f).- Arresto.
- g).- Prisión.
- h).- Demolición de la casa del infractor.
- i).- Corporales.
- j).- Pecuniarias.
- k).- Pena de muerte.

En el pueblo Azteca se clasificaron a los delitos de la siguien - te forma; estos según el investigador CARLOS H. ALBA, siendo:

- a).- Contra la seguridad del imperio.
- b).- Contra la moral pública.
- c).- Contra el orden de las familias.
- d).- Cometidos por funcionarios.
- e).- Cometidos en estado de guerra.
- f).- Contra la libertad y seguridad de las personas.
- g).- Usurpación de funciones y uso indebido de insignias.
- h).- Contra la vida e integridad corporal de las personas.
- i).- Sexuales.
- j).- Contra las personas en su patrimonio.

Vemos de la clasificación antes citada que ya existían delitos cometidos por funcionarios, lo cual es un antecedente histórico la infracción a que hago mención la cual también es un delito cometido por Servidores Públicos.

Así tenemos que conforme al investigador CARLOS H. ALBA, en su obra "ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", en el Derecho Penal de los Aztecas, se encuentran diversos delitos incurridos por Funcionarios Públicos, los cuales eran cometidos de la siguiente forma: "la mala interpretación por parte de los jueces y magistrados se castigará, en casos leves con la destitución del empleo y en casos graves con la muerte., la mala interpretación del derecho de jueces y magistrados que den falsa relación al rey respecto a los negocios, sufrirán las penas de trasquilamiento público y la destitución del empleo en casos leves, y en casos graves la muerte; sufrirán la misma pena los jueces y magistrados que ejerzan sus funciones fuera del palacio real; a los funcionarios que se excedan en los cobros de tributos, se les castigará en casos leves con trasquilamiento público, y en casos graves con la muerte".- "Sufrirán la pena de muerte:

- 1.- Los jueces que sentencien injustamente.
- 2.- Los jueces que demuestren parcialidad en los juicios.
- 3.- Los ejecutores que se nieguen a cumplir la sentencia, sufrirá la misma pena que se nieguen a ejecutar". (1)

Con lo asentado con anterioridad podemos apreciar la excesiva -
severidad contenida en las penas que se aplicaban a los Servido
res Públicos.

2.- DERECHO COLONIAL.- Pasada la Conquista el Emperador Carlos-
V dispuso que se respetaran las leyes y costumbres aborígenes,-
pero siempre y cuando no se opusieran a la fé o a la moral, por
lo que las Legislaciones de los pueblos indígenas no influyeron
en nada en las nuevas disposiciones, a pesar del mandato del Em
perador motivo por el cual en la Colonia la Legislación que im-
peró fué la Española, más sin embargo en materia jurídica exis-
tía mucha confusión en virtud de que era aplicada indistintamen-
te el fuero real, las siete partidas, las ordenanzas reales de-
Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, etc., etc.

Se puede apreciar que la Legislación Colonial sobre todo mantu-
vo siempre las castas, pero en materia penal se puso en relieve
más esto por la existencia de un sistema cruel e intimidatorio-
para todo aquel que no fuese español.

En tal circunstancia se establece que en la Epoca Colonial ha--

- 1.- ALBA H. CARLOS.- "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA
Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".- Ediciones Especiales del-
Instituto Indigenista Interamericano.- México, 1949. Pág.--
16.

blándose en materia de Legislación Penal no hubo algo sólido -- que haya prevalecido y por el contrario hubo una gran variedad y fragmentación de disposiciones.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE Y LA CODIFICACION PENAL.- José María Morelos y Pavón, fué quien decretó la abolición de la esclavitud el día 17 de noviembre de 1810, esto como parte del movimiento de Independencia iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla. La gravedad de todo lo relativo a la organización jurídica debido a la guerra de Independencia, hizo que se pronunciaran disposiciones para poder remediar la nueva y difícil situación, por lo que a través de ello se trataba de establecer la organización pública y combatir la diversidad de delitos que se cometían, y debido a las dificultades constantes y falta de organización, en el año de 1838 se dispuso que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación para afrontar los problemas, por lo que en esta época existió una Legislación fragmentaria, debido al caos que prevalece ya que la pena que comúnmente se imponía era la de muerte en contra de los enemigos políticos; las Constituciones que surgen no cuentan con influencia en lo relativo a la Legislación Penal, de ahí que posteriormente tenemos una verdadera codificación a la cual haremos mención enseguida.

El estado de Veracruz, es el primer estado de la República que contó con una Legislación Penal, siendo en 1832 en donde se realizó el primer proyecto de Legislación Penal, el cual culminó -

hasta el año de 1835, siendo este Código el primero con carácter de local en la República Mexicana.

Posteriormente en esta ciudad de México en el año de 1862, se integró una comisión redactora para la elaboración del Código Penal, cuyos trabajos no pudieron culminarse debido a la Intervención Francesa y de ahí que durante el Imperio de Maximiliano este puso en vigor el Código Penal francés.

En el año de 1868, se formó una nueva comisión integrada principalmente por el LIC. ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO entre otros, para la elaboración del Código Penal, tomando esta comisión como modelo el Código Penal Español de 1870, proyecto que fue aprobado el 7 de diciembre de 1871 por el Poder Legislativo, el cual comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, conociéndosele a este Ordenamiento como Código de 71 ó Código de MARTINEZ DE CASTRO, el cual tuvo vigencia del año de 1872 a 1929.

1.1 CODIGO PENAL DE 1871

El delito materia en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS ya se encuentra contemplado en el Código de 1871 en los términos siguientes:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

Título Undécimo
DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
CAPITULO III.
COALICION DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 1011.- Se impondrá la pena de arresto mayor, a los funcionarios que acuerden medidas contrarias a una Ley o Reglamento de Ley.

ARTICULO 1012.- Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una Ley o Reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

ARTICULO 1013.- Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 a 500 pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener --

cualquiera otro empleo cuando el Juez lo crea justo, atendida - la gravedad del delito y sus consecuencias". (2)

Haciendo una comparación de este Código con el vigente, podemos decir que aunque el Código de 1871 no utiliza la palabra COALICION, sino el término ACUERDEN, los cuales se pueden entender - como términos análogos, se contempla el cambio en el Capítulo - III del Código de 1871 en relación con el Capítulo IV de nues- - tro actual Código, ya que el primero habla de funcionarios y el segundo de Servidores Públicos, se aprecia de que el Código de- 1871 en el artículo 1012 hace especial referencia en su parte - segunda a las autoridades civiles, algún cuerpo militar o sus - jefes, a lo cual no hace alusión nuestro actual Código, por úl- - timo se aprecia que en el Código vigente se hace una referencia muy especial en el caso de que no cometen este delito los traba- - jadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos Consti- - tucionales o que hagan uso del derecho de huelga, lo cual en - - nuestro concepto es muy importante a virtud de que la situación que prevee nuestro actual Código al caso concreto de un derecho Constitucional o de huelga, es una situación que el Código de - 1871 no prevee, y en tal circunstancia podría constituir un de- - lito.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BA- - JA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA- - REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, Imprenta del- - Gobierno, en Palacio.- México, 1871, Pág. 224 y 225.

Más sin embargo no cabe duda que este Código de 1871 es una de las bases jurídicas de gran importancia que ha permitido la evolución en nuestros tiempos, al delito contemplado.

1.2 CODIGO PENAL DE 1929

En el año de 1903 estando como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el General Porfirio Díaz, ordenó que se integrara una comisión para que revisara la Legislación Penal, cuyos trabajos concluyeron en el año de 1912, pero no se plasmó el proyecto en virtud de que el país se encontraba en revolución, por lo que - posteriormente en el año de 1929, asumiendo la Presidencia de - la República el LIC. EMILIO PORTES GIL, entró en vigor el Código de 1929, el cual también es conocido con el nombre de CODIGO DE ALMARAZ, ya que la comisión redactora estuvo integrada principalmente por el LIC. JOSE ALMARAZ, Código que exclusivamente tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre - de 1931.

Vemos en este Código de 1929 que también se encuentra contemplado nuestro delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS de la siguiente manera:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA - TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Título Noveno
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.
CAPITULO III.
DE LA COALICION DE FUNCIONARIOS.

ARTICULO 579.- Se impondrá arresto por más de seis meses: a -- los funcionarios que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento de Ley.

ARTICULO 580.- Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la --
ejecución de una Ley o Reglamento, se aplicarán dos años de se--
gregación y destitución de empleo o cargo.

Si la coalición se verificare entre autoridades civiles y algún
cuerpo militar o sus jefes la sanción será de seis años de se--
gregación.

ARTICULO 581.- A los funcionarios públicos que, de común acuer--
do con otros, hicieren dimisión de sus puestos con el fin de im--
pedir o suspender la administración pública en cualquiera de --
sus ramos, se les aplicará arresto por más de seis meses, paga--
rán una multa de quince a veinte días de utilidad y quedarán --
inhabilitados para desempeñar otro empleo o cargo públicos de -
la misma clase del dimitido". (3)

Haciendo una comparación con el Código de 1871 y 1929 podemos -
apreciar que en su Capítulo III cambia la denominación ya que -
el Código del 29 agrega las palabras "DE LA COALICION DE FUNCIO--
NARIOS", se aprecia también de que ya el Código del 29 utiliza--
la palabra "COALIGUEN", siendo que el Código de 1871 usa la pa--
labra "ACUERDEN".

Se aprecia que en el Código del 71 emplea la palabra "PRISION"--
y el Código de 1929 utiliza la palabra de "SEGREGACION", tam---
bién utiliza el Código del 71 la palabra "PENA" y el de 1929 --

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
Primera Edición.- México, 1929, Pág. 137 y 138.

emplea la palabra "SANCION", y por último vemos que el Código de 1871 especifica la inhabilitación del funcionario por cinco años, mientras que el Código de 1929, no da un tiempo de la --- inhabilitación entendiéndose que ya no podrá ocupar ese cargo, - pero de la misma clase que ocupaba, pudiéndose interpretar que - sí se podría ocupar otro cargo público distinto a la clase del - dimitido.

Por lo que hace a la distinción de este Código de 1929 con el - Código actual, como ya dijimos cambia la denominación en el Ca - pítulo, ya que mientras el Código de 1929 habla de funcionarios - nuestro Código vigente se refiere a SERVIDORES PUBLICOS; nues - tro Código Penal vigente no utiliza ni aplica la segregación, - ni tampoco contempla el arresto, situaciones a las que sí hace - referencia el Código de 1929.

También se aprecia de que nuestro actual Código no menciona es - pecíficamente a las autoridades civiles y el cuerpo militar o - sus jefes, lo cual se sigue asentando en el Código de 1929.

De todas formas este Código de 1929 da un paso hacia adelante - que se plasma en nuestro Código Penal para las reformas que ha - sufrido en la actualidad, y a falta de la técnica jurídica que - presentaba el Código de 1929 fué escasa su vigencia.

1.3 CODIGO PENAL DE 1931

Fungiendo como Presidente de la República el señor ING. PASCUAL ORTIZ RUBIO, entra en vigor el Código que actualmente nos rige, esto a partir del 17 de septiembre de 1931, este Código fué publicado en el Diarib Oficial el día 14 de septiembre de 1931, - con la denominación de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL". Más sin embargo se reformó el nombre de este Código por Decreto Presidencial el día 20 de diciembre de 1974, quedando dicha denominación como "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL".

El delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS inicialmente se encontraba en el Título Noveno de este Código, en su Capítulo III, y dicho Título estaba denominado como DELITOS-COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS y se contemplaba en los siguientes términos:

"ARTICULO 213.- A los que cometan el delito de coalición de funcionarios se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

ARTICULO 214.- Comete el delito de coalición: los funcionarios-públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con -

el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquier de sus ramas". (4)

Posteriormente vemos que los sujetos activos del Título Noveno deberían de tener una cualidad personal específica, y según la denominación del Título tenían que ser funcionarios públicos, - Título que en la actualidad es el Décimo.

Este Título Décimo de nuestro actual Código Penal ha tenido profundas modificaciones en la actualidad por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1982. En su aspecto formal fué una secuencia de la reforma operada en el Capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto del 27 de diciembre de 1982, en donde se sustituyó la denominación de su Título IV que decía "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", por "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", y sustancialmente fueron creadas nuevas figuras delictivas, como son las comprendidas en el Capítulo V relativo al - USE INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES; Capítulo VII, referente a la INTIMIDACION; Capítulo VIII, respecto al EJERCICIO - ABUSIVO DE FUNCIONES; Capítulo IX, en relación al TRAFICO DE -- INFLUENCIAS y el Capítulo XIII, correspondiente al ENRIQUECI--- MIENTO INDEBIDO.

4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
Primera Edición.- México, 1931, Pág. 57.

El maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA dice: "las reformas del Capítulo IV y el sentido y alcance de la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 30 de diciembre de 1982, - tuvieron por objeto entronizar un sistema nivelador en orden a las responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquiera -- que fuera su ramo y jerarquía, salvo el antejudicio político establecido para sancionar penalmente a las personas mencionadas en el artículo 111 de la Constitución. Empero, una vez obtenida la declaración de procedencia, previos el procedimiento y -- trámite establecidos en la Constitución y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es darle proceder penalmente contra las mismas, en igual forma y manera que la es tatuída para los demás Servidores Públicos". (5)

Es importante el cambio de nombre de los sujetos de esta clase de delitos en las reformas de 1982, y con seguridad lo que moti vó este cambio de nombre fué la diversidad de denominaciones -- con que se les designaba a estos sujetos en el contenido de los artículos 212, 214, 216, 217 y 220 del Código Penal, antes de -- las presentes reformas.

El maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA nos dice: "...no es posible -- desconocer que la expresión "SERVIDORES PUBLICOS" responde a -- una concepción altamente autoritaria. Pues en la hora actual -

en que las leyes y las corrientes sociales tienden a elevar el rango libertario y la dignidad social de las personas, la expresión "SERVIDORES PUBLICOS", encerrando una idea de subordinación y obediencia que menoscaba la calidad y dignidad de las personas y es más propia de un estado totalitario que de un estado de derecho. El nombre de "FUNCIONARIOS PUBLICOS" que presidía la legislación derogada, tenía socialmente un rango liberal e implicaba una condición social inherente a una categoría de personas. Incluso, en las manifestaciones más simples del lenguaje moderno se eluden las palabras "SERVIDOR" y "SERVIENTE" y se sustituyen por las más humanas de "TRABAJADOR DOMESTICO", o "EMPLEADO DEL HOGAR". (6)

De tal forma en la actualidad el Código Penal de 1931 contempla el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS de la siguiente manera:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Título Décimo.
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO IV.
COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 216.- Comete el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos Constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". (7)

Por tal motivo vemos que el Título en donde se encuentra el delito que tenemos en estudio, ha sido reformado por Decreto del 30 de diciembre de 1982, y esto en consecuencia de la reforma que también se hizo al Capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de diciembre de 1982, en donde también se sustituyó la denominación de FUNCIONARIO PUBLICO por la de SERVIDOR PUBLICO.

7.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO-COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- Cuadragésima Primera Edición.- México, 1985, Pág. 73.

2.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO

Llevando un orden cronológico podemos aducir a la definición de Servidor Público a que hace referencia nuestro Código Penal en el artículo 212, de cuya lectura vemos que será Servidor Público "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales. Los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales".

Podemos ver que esta definición hace referencia en una forma muy específica a las personas que tienen la calidad de Servidores Públicos, ya que antes de la reforma hecha en el año de 1982, nuestra Legislación hablaba en el sentido que Funcionarios o Empleados Públicos lo eran los Agentes de Gobierno o sus Comisionados, desprendiéndose de esto que dicha Legislación solo mencionaba a los Funcionarios o Empleados Públicos, Agentes de Gobierno o sus Comisionados.

RAFAEL DE PINA nos define que Funcionario Público es "toda persona que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de la autoridad competente participe en el ejerci-

cio de una función pública". (8)

Por otra parte el maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO nos dice que por Funcionario Público "es aquel que representa al Estado a través del Organó de competencia del que es titular, lo representa tan to frente a los Organos del Estado o entidades públicas, como frente a los particulares y en relaciones internas con los Servidores del Estado". (9)

Al respecto el maestro GABINO FRAGA "se adhiere a la definición de Bielsa, toda vez que no da un concepto concreto de lo que es Funcionario o Servidor Público, en virtud de que el artículo -- 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina los caracteres de Funcionario y Empleado Público, con siderando que dicho criterio es el que corresponde realmente a la idea consignada en la disposición Constitucional". (10)

De lo anteriormente expuesto me permito dar una opinión de lo -- que es Servidor Público: el Servidor Público es toda aquella -- persona que presta un servicio en la Administración Pública Federal Centralizada, en la del Distrito Federal o de alguna otra Dependencia Descentralizada, de Participación Estatal, en el --

- 8.- DE FINA VARA RAFAEL.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- Editorial-Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 276.
- 9.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO".- Textos Universitarios de la UNAM. México, 1975,- Pág. 302 y 303.
- 10.- FRAGA GABINO.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".- Revisada y Actualizada por Manuel Fraga. 24a. Edición, Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1985, Pág. 128, 129 y 130.

Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, como Gobernadores de los Estados, Diputados de las Legislaciones Locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, y en razón de dicha función se encuentran en representación del Estado.

2.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD

Es necesario en mi concepto hacer referencia a lo que es una -- AUTORIDAD, y esto en relación al sentido de la palabra Servidor Público, la cual psicológicamente puede revelar que el Servidor Público siempre va a estar representado o revestido de autoridad, lo cual considero no es así en virtud de que de la lectura del artículo 212 del Código Penal, podemos apreciar que un Servidor Público lo es desde el simple aseador de una oficina pública o de las demás dependencias que enuncia dicho artículo, - hasta el Presidente de la República.

En tal circunstancia se estima conforme a RAFAEL DE PINA que -- AUTORIDAD es "la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzoza, en caso necesario". (11)

Es de estimarse que el ejercicio de una autoridad que detente - un Servidor Público ha de ser la que le confiere el propio derecho en cuya situación hay Servidores Públicos a quienes les es otorgada esa investidura de autoridad y hay Servidores Públicos los cuales no están revestidos de la misma, y esto será conforme a las funciones que desempeñen dichos servidores, ya que más

llanamente se entiende a la autoridad como la persona revestida de poder o mando.

2.2 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 212, 213 Y 216 DEL CODIGO PENAL

Ya hemos dicho que nuestro Código Penal tuvo modificaciones por Decreto de 30 de diciembre de 1982, esto en razón de la reforma que también sufrió el Título Cuarto de nuestra Constitución, -- mediante el Decreto de fecha 20 de diciembre de 1982, en donde se cambió la denominación respecto al Título "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS" por la de "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", así podemos ver que actualmente el Título Décimo de nuestro Código Penal prevé nuevas figuras delictivas y lógicamente también haciendo referencia a los Servidores Públicos, estas figuras delictivas de las cuales hemos citado con anterioridad son el USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, LA INTIMIDACION, EL EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, EL TRAFICO DE INFLUENCIAS Y EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO de tal manera que el Título Décimo de nuestro Código Penal, -- cuenta con trece Capítulos después de la reforma de 1982.

Haciendo referencia al cambio de denominación sufrida en el Título Décimo respecto a que se deben de llamar SERVIDORES PUBLICOS y no FUNCIONARIOS PUBLICOS, puede ser que el objeto fué unificar la denominación para referirse a dichas personas, toda vez que anteriormente se les llamaba de distintas maneras, y -- así tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal antes de su reforma les denominaba:

- 1.- FUNCIONARIO O EMPLEADOS PUBLICOS.
- 2.- FUNCIONARIOS PUBLICOS, AGENTE DE GOBIERNO O SUS COMISIONA--DOS.
- 3.- FUNCIONARIO, EMPLEADO O ENCARGADO DE UN SERVICIO PUBLICO.
- 4.- FUNCIONARIOS PUBLICOS, EMPLEADOS O AGENTES O COMISIONADOS - DEL GOBIERNO.
- 5.- PERSONA ENCARGADA DE UN SERVICIO PUBLICO CENTRALIZADO O DES CENTRALIZADO O FUNCIONARIOS DE UNA EMPRESA EN LA QUE COMO ACCIONISTA O ASOCIADO PARTICIPE EL ESTADO.

En este orden de ideas creo que fué acertada la denominación ac tual que prevalece en nuestro Código Penal, ya que así se uni-- fican las diversas denominaciones para este tipo de personas -- que anteriormente he citado.

Analizando el Capítulo I de este Título Décimo, podemos apre--- ciar que dicho Capítulo carece de denominación, más sin embargo revisando los artículos 212 y 213 del Código Penal que componen este Título, vemos que ambos artículos cuentan en su contenido con un alcance en forma general o común a los delitos que compo nen los subsecuentes Capítulos del referido Título Décimo, de - tal forma que se podría considerar que el Capítulo I debería de haber sido denominado "DISPOSICIONES COMUNES".

El artículo 212 del Código Penal refiere "para los efectos de - este Título y el subsecuente es Servidor Público toda persona - que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier natural za en la Administración Pública Federal Centralizada o en la - del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades- asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distri-

to Federal, o que manejen recursos económicos Federales.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente".

El artículo 213 del Código Penal refiere "para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el Servidor Público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena".

Refiriéndonos al artículo 213 del Código Penal y de la lectura de éste, podemos percibir que personas que no son Servidores Públicos también pueden ser responsables de las infracciones que prevee el Título Décimo, más sin embargo nuestro delito en-

estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, no prevee en forma concreta que otras personas que no tengan ese carácter puedan cometer este ilícito, no así como por ejemplo, en el delito de USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, comprendido en el -- Capítulo V del Título Décimo, en el precepto 217 del Código Penal, sí considera como sujetos activos de ese delito a otras -- personas que no tengan el carácter de Servidor Público, esto en su fracción II, pudiéndose citar otros delitos del Título Décimo en donde personas que no son Servidores Públicos pueden cometer los mismos delitos que los Servidores Públicos, sin creer -- necesario citar otros ejemplos, considerando ser suficiente el antes mencionado.

Respecto al artículo 213 del Código Penal, de su contenido se -- aprecia que existen normas especiales para poder individualizar la pena, lo que se asemeja a las reglas generales a que se hace referencia en el artículo 52 de nuestro Código Penal.

ANALISIS DEL ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL.- El artículo 216 -- del Código Penal dice "comete el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen para -- tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus -- ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos Constitucionales o que hagan -- uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar - otro empleo, cargo o comisión públicos".

Podemos apreciar que el párrafo primero de este artículo 216 -- del Código Penal, revela que la conducta tiene una naturaleza plurisubjetiva, ya que han de ser varios los Servidores Públicos que se coaliguen, entendiéndose por coaligarse, el juntarse o unirse varios sujetos para un fin común, pero necesariamente para que se de nuestro delito en estudio, dichos sujetos coaligados deben de tener la calidad de Servidores Públicos.

Por otra parte se desprende de este párrafo primero que el objeto de la tutela penal viene a ser el libre curso y normal desenvolvimiento de la Administración Pública, y asimismo este párrafo cuenta con elementos subjetivos del injusto, como lo es el - tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, el impedir su ejecución, etc., etc., igualmente el contenido de este párrafo primero se encuentra marginado de la descripción a que hace referencia la parte segunda de este párrafo, el cual hace mención "no cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en -- ejercicio de sus derechos Constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga".

Esta situación cuenta con las características a las que hace --

referencia el artículo 15 del Código Penal en su fracción V, -- porque de esta fracción se desprende que en tales circunstan-- cias los Servidores Públicos están obrando en ejercicio de un - derecho que les otorga la Ley, como lo es precisamente el dere-- cho a la huelga, y esto haciendo alusión a lo que dice el maes-- tro MARIANO JIMENEZ HUERTA en el sentido de que "obrar en ejer-- cicio de un derecho implica la propia existencia de una facul-- tad de obrar o poder de voluntad establecido por el derecho ob-- jetivo para satisfacer un interés legítimo. Esta facultad ajen-- di o derecho subjetivo no pierde su licitud en cuanto discurre-- dentro de los límites fijados por la norma jurídica, aún en ca-- so en que con su ejercicio se lesionen bienes jurídicos ajenos".

(12)

También puede surgir la interrogante de que si puede haber el - delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS cuando una vez decla-- rada la huelga inexistente o ilegal, los Servidores Públicos -- continúen la suspensión de labores, considerando que no se da - el injusto en virtud de que conforme a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Esta-- do determinen que dichos Servidores Públicos quedan inmediata-- mente cesados de sus puestos.

Por último el artículo 216 del Código Penal que comprende nues--

tro estudio, en su párrafo final hace mención a la penalidad -- de este injusto, la cual considero que para el estado actual -- de Derecho que se vive es justa, pero siempre y cuando el Juzga dor acate debidamente lo establecido por el numeral 52 del Cód^u go Penal, sin atender situaciones personales y de amistades que pueden ser favorables a los Servidores Públicos.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

CAPITULO II

Es necesario hablar del tipo, ya que este es de extremada importancia en el campo del Derecho Penal, a virtud de que no puede existir el delito sin el tipo legal, lo que la teoría ha resumido en el dogma "NULLUM CRIMEN SINE TIPO", de ahí que según la teoría el tipo es la creación Legislativa, o sea una descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, viendo entonces que la conducta que describe el tipo penal en cuestión, misma que se encuentra prevista en el artículo 216 del Código Penal, y como ya dijimos antes se encuentra en el Título relativo a los "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS".

De la descripción a que hace referencia el citado artículo 216 del Código Penal, podemos apreciar que con esto se trata de combatir la corrupción administrativa, la cual ha proliferado alarmantemente, ya que si bien es cierto que los Servidores Públicos cuentan por mandato de la Ley con atribuciones y facultades, también es obvio que éstas pueden ser utilizadas en forma indebida, volviéndose estas atribuciones y facultades de legítimas en antipúblicas.

Al referirse al tipo, esto trae aparejado la mención de sus elementos, ya que la falta de uno de estos, exigidos en la descrip

ción legal, no integrará el tipo y al no existir éste, tampoco existirá el delito.

Los elementos del tipo son exigencia específica de la Ley para la configuración de un delito.

El tipo tiene dos clases de elementos que son:

GENERALES Y ESPECIALES.

1.- G E N E R A L E S

Los elementos generales del tipo son los que invariablemente se van a encontrar en cualquier descripción legal, ya que no se -- comprende un tipo penal sin alguno de ellos.

Los elementos generales del tipo son:

1.1 SUJETO ACTIVO.

1.2 SUJETO PASIVO.

1.3 BIEN JURIDICO.

1.4 OBJETO MATERIAL.

1.5 CONDUCTA.

1.6 RESULTADO.

1.1 SUJETO ACTIVO

El sujeto activo que requiere el tipo, es un elemento de éste, - pues no se concibe un delito sin dicho sujeto; debiéndose de en tender por sujeto activo el que interviene en la realización -- del delito como autor, coautor o cómplice.

Este delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se encuentra - dentro de los llamados propios, especiales o exclusivos, con lo que queremos decir que el tipo restringe la posibilidad de ser - autor del delito al que no tiene el carácter de Servidor Públi- co.

Así podemos ver que de la lectura del artículo 216 del Código - Penal, en la parte primera de su primer párrafo los sujetos ac- tivos del delito son los Servidores Públicos; sin embargo, - -- existen tipos que podríamos considerar como super-particulares- o exclusivos, pues solo pueden ser cometidos por una especialí- sima categoría de Servidores Públicos.

1.2 SUJETO PASIVO

En todo delito debe de existir un sujeto pasivo, por lo que es de considerarse que un delito no se da sobre sí mismo porque no existe un desdoblamiento de la personalidad humana, a tal grado de que pudiera considerarse a un mismo tiempo, desde cierto --- punto de vista como un Sujeto Activo y desde otro como Sujeto - Pasivo del delito; cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, éste no viene a ser Sujeto Pasivo, sino objeto material del hecho delictuoso.- El Sujeto Pasivo es el titular del bien-jurídico protegido por la Ley, más sin embargo hay que hacer -- distinción entre Sujeto Pasivo y ofendido, ya que el Sujeto Pasivo es la persona sobre la cual recae la conducta delictuosa, - mientras que el ofendido es la persona quien resiente el resultado de la conducta delictuosa; y así podemos ver que hay deli- tos en donde el Sujeto Pasivo y el ofendido son la misma perso- na, como lo es en el delito de LESIONES, en donde el sujeto en- su cuerpo recae la conducta delictuosa y asimismo resiente el - daño que le produjo la misma; pero en ocasiones, como ya diji- mos con anterioridad son dos personas distintas, como es el ca- so del HOMICIDIO, en donde el Sujeto Pasivo viene a ser el suje- to que fué privado de la vida, ya que su cuerpo es el que resin- tió la conducta delictiva, mientras que los ofendidos vienen a- ser sus familiares, los cuales resienten el resultado de dicha- conducta.

Sobre la naturaleza jurídica del sujeto pasivo, la Doctrina con-

sidera que en todo delito existen dos sujetos pasivos, uno constante, esto es, el estado-administración que si haya presentado en todo delito, en cuanto todo ilícito es violación de un interés concreto quebrantado por la infracción y se toma especialmente en consideración con motivo del caso de consentimiento -- del derechohabiente, de la querrela y de la acción civil que -- puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal.

Por regla general el Sujeto Pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, en otros casos el Sujeto Pasivo se identifica con el objeto material.

De acuerdo a la Doctrina se pueden presentar las siguientes hipótesis en relación al Sujeto Pasivo:

- 1.- Que el sujeto activo y pasivo sean los mismos.
- 2.- Que el sujeto activo y pasivo sean distintos.
- 3.- Que el sujeto pasivo sea el objeto material.
- 4.- Que el sujeto pasivo sea distinto al objeto.
- 5.- Que el sujeto pasivo sea distinto sobre el cual se lleva a cabo la conducta o hecho.

Por lo que concretizando, en nuestro delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, el Sujeto Pasivo del delito es la Administración Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal.

1.3 BIEN JURIDICO

Las figuras típicas deben su creación así como su existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de protegerse y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos, y esto aplicando enérgicamente la pena, por lo que las figuras típicas se determinan, precisan y definen por el imperio del bien jurídico.- Se puede afirmar que no hay norma penal incriminadora, que no esté destinada a la tutela de un valor y no tenga por fin la protección de un bien jurídico.

El bien jurídico ha sido puesto en tela de juicio por algunos autores, refiriéndose así este bien jurídico protegido en la figura típica, puede estimarse como un requisito o como un elemento de ella.

Apoyando al bien jurídico como elemento de la figura típica, el maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA, opina "la trascendencia de -- aquel como corpúsculo de la estructura típica es tan superlativa, que sin tenérsele en consideración resulta imposible no ya sólo ordenar y sistematizar los tipos penales, sino incluso -- construirlos y organizarlos pues, por una parte el conjunto de elementos materiales que integran la corporeidad de cada uno de ellos sólo adquieren conjunción orgánica cuando se funden en la unidad que forja el bien jurídico tutelado y por otra la consideración de los bienes jurídicos que los tipos penales tutelan; es la razón determinante de la estructura y sistemática que --

debe adoptar la parte especial de un Código Penal". (13)

Es imposible dar estructura a una figura típica sin la consideración del bien jurídico tutelado.- El tipo legal es un organismo en que la Unidad de sus partes y de su vida, es dada por el bien jurídico tutelado por la norma y ofendido por la conducta; de ahí que el bien jurídico es la razón de ser del tipo legal.

El maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA al respecto nos dice: "no se integra el concepto del tipo penal o CORPUS DELICTI, con la presencia de simples elementos materiales pertenecientes a una infracción, sino por el conjunto de dichos elementos, en este conjunto yase la unidad de sentido que teleológicamente colma el concepto de CORPUS DELICTI o tipo penal.- Cuando las leyes vigentes se refieren al CORPUS DELICTI, hacen mención de los elementos materiales del delito o de elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, según lo determina la Ley". (14)

Se afirma que el delito es lesión a un bien jurídico penalmente tutelado, ya que en la figura típica se tutela; se reflejan características en la unidad delictiva, siendo estas todas las -- que el delito presenta, y cuando se estudia analíticamente, no se puede excluir de los elementos del delito el bien jurídico -- que mediante él se tutela, dado que la connotación de que el --

13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- (obra citada), Pág. 120.

14.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- (obra citada), Pág. 121.

delito es lesión de un bien jurídico, trasciende a la figura delictiva a través del concepto de antijuricidad típica, de la -- misma manera por medio del elemento de culpabilidad, puede afirmarse que el delito es también en su unidad orgánica una acción culpable.

En tal circunstancia podemos asegurar de que nuestro tipo delictivo en estudio no se puede concebir sin tener presente el bien jurídico tutelado.

Por lo que al querer negar al bien jurídico como elemento del tipo es una circunstancia ilógica, pues no puede existir un tipo penal que no tutele un bien jurídico, y es por eso que podemos decir que en el delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, el bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad del individuo, confiada a la Administración Pública, ya que esta seguridad es el valor humano jurídicamente protegido por la norma penal.

1.4 OBJETO MATERIAL

Este lo constituye el objeto de la acción del delito, y podemos decir que se diferencia del objeto o bien jurídico, ya que éste es a quien se depara la protección de la Ley Penal.

En tal circunstancia resulta que el objeto material son la cosa o cosas sobre las cuales recae el delito, ya sean éstas animadas o inanimadas.

Como ejemplo de lo que es el objeto material en el delito de -- COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, tenemos lo que establece el -- artículo 216 del Código Penal en su primer párrafo, al decir -- ".....los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento.....".

En esa situación se establece que el sujeto ativo del delito -- hace uso del carácter de Servidor Público para tomar medidas -- contrarias a una disposición o disposiciones legales; por lo -- que el objeto material forma parte elemental del contenido del tipo, pues no se considera uno sin el otro.

1.5 CONDUCTA

La palabra Conducta desde el punto de vista del Derecho Penal, es una expresión de carácter genérico, queriendo significar con esto de que toda figura típica debe de contener un comportamiento humano.- De conformidad con el maestro FERNANDE CASTELLANOSTENA, entendemos por Conducta "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (15)

De tal manera se establece que las conductas descritas en los tipos, consisten en un hacer o un no hacer, en el primer caso se tiene la acción positiva o en sentido estricto; en el segundo caso se tiene la acción negativa o inactividad.

En la expresión Conducta, entendida como modo o forma de manifestar su comportamiento típico, quedan comprendidos tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta su voluntad, plasmándose así las distintas formas en que el hombre plasma su voluntad típicamente hablando.

Los comportamientos humanos que llegan a las figuras típicas -- son los que afloran al mundo exterior, produciendo una mutación, no resultando como conductas típicamente relevantes las que se desarrollan en el ámbito de la conciencia.

Tomando en cuenta a la teoría, conforme a ésta la conducta no -

15.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 149.

es un mero antojo, veleidad o deseo de un suceso antijurídico, ni sólo determinación, tendencia o impulso al suceso mismo, la conducta es voluntad de actuar, impulso que se exterioriza, pensamiento que desemboca en una actividad, en una ejecución.

Refiriéndose al hacer y al no hacer, podemos decir que el no hacer o inacción, es la antítesis de la acción o el hacer, la cual puede llegar a ser una conducta externa del hombre, manifestándose así su voluntad y por ende puede ser sometida a una valoración social y jurídica.

Las conductas que se describen en las normas penales tanto positivas como negativas, integran sus contenidos conceptuales en forma diversa; en ocasiones con una simple actividad o inactividad o actividad de un resultado externo. Pero podemos asegurar que cualquiera que sea la forma en que se manifieste la conducta, ésta siempre será una manifestación de voluntad encaminada a un propósito.

El maestro MARIANO JIMENEZ HUERTA, manifiesta: "para la existencia de la conducta son necesarios tres elementos a saber:

- 1.- Elemento interno o voluntad.
- 2.- Elemento externo o manifestación.
- 3.- Elemento teleológico o meta que guía la voluntad.

Estos tres elementos están inseparablemente unidos entre sí; forman un todo conceptual; la conducta típica". (16)

1.- ELEMENTO INTERNO O VOLUNTAD.- La conducta que penalmente sea relevante para el Derecho Penal debe de llevar un comportamiento que depende de un acto de voluntad por parte del agente.

2.- ELEMENTO EXTERNO O MANIFESTACION.- Este es la huella o marca que se deja en el mundo exterior por la manifestación de voluntad.

3.- ELEMENTO TELEOLOGICO O META QUE GUIA LA VOLUNTAD.- Tanto el hacer como el dejar de hacer, su esencia radica de que son conductas encaminadas a un fin, y en consecuencia están animadas por una voluntad.

Por lo que hace al delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se aprecia de que en todas las hipótesis que prevee el artículo 216 del Código Penal, se establecen conductas típicas, pudiendo citar como ejemplo lo siguiente: "cometen el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento,".

La conducta típica se integra cuando los Servidores Públicos toman medidas contrarias a una Ley o Reglamento, y para la cual se coaligan.

1.6 RESULTADO

Los delitos de acción, de omisión y de comisión por omisión previstos en el Código Penal, algunos de ellos exigen además de -- una conducta un resultado específico, esto como consecuencia -- del comportamiento que en cada caso concreto se incrimina en el tipo. Por lo que si el resultado es producido por la conducta, ésta es una posición de causa, lo que implica un factor causa-- do.

Al resultado se le puede definir de las siguientes formas según la Doctrina Clásica.

- 1.- Efecto natural de la acción relevante para el derecho.
- 2.- Cambios externos jurídicamente trascendentales.
- 3.- Mutamiento que lógicamente corresponde en su supuesto y con secuencias a un determinado delito.
- 4.- Cambios en el mundo exterior.
- 5.- Aquel que está integrado por la totalidad de los efectos -- que producen el mundo exterior, el acto de voluntad base de la acción.

La conducta que el Derecho toma en consideración en cuanto co-- necta a su producción consecuencias de carácter penal, tiene co-- mo efecto el resultado típico.

Este resultado puede ser material o jurídico, será material --- cuando se exteriorice y se perciba por los sentidos tales como-- la vista, el tacto, etc.; como sucede en el delito de HOMICI--- DIO, en donde la conducta al producir su resultado se puede ver en el cuerpo del sujeto pasivo, y será de resultado jurídico -- cuando dicho resultado únicamente se encuentre previsto en la - descripción de la norma, como es el caso del delito de AMENAZAS

en donde no se va a materializar el resultado ya que los efectos de éste, se encuentran en el sentir del sujeto pasivo, los cuales no se pueden percibir por los sentidos humanos de otras personas que no sea el pasivo.

Un determinado resultado contenido en una figura, no adquiere por sí relevancia penal siempre, ya que sólo la tendrá cuando el resultado es realizado en la forma precisa que la Ley dispone.

Como ejemplo de resultado material en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, tenemos que serán los efectos que produzcan los Servidores Públicos cuando se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, o impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o -- suspender la Administración Pública.

2.- ESPECIALES

Los elementos especiales del tipo son situaciones específicas - las cuales a criterio del Legislador, se restringe aún más la figura típica, y de no darse estas situaciones o elementos especiales no habrá tipo, por ende como se sabe sin tipo no hay delito.

Los elementos especiales del tipo son:

2.1 MEDIOS DE COMISION.

2.2 REFERENCIA TEMPORAL.

2.3 REFERENCIA ESPACIAL.

2.4 REFERENCIA DE OCASION.

3.- ELEMENTO SUBJETIVO.

4.- ELEMENTO NORMATIVO.

5.- CALIDAD.

5.1 DEL SUJETO ACTIVO.

5.2 DEL SUJETO PASIVO.

6.- CANTIDAD.

6.1 DEL SUJETO ACTIVO.

6.2 DEL SUJETO PASIVO.

2.1 MEDIOS DE COMISION

Cuando nos referimos a los medios de comisión del delito, mencionamos que dicho delito deberá de cometerse exactamente por los medios exigidos por el tipo, ya que son situaciones concretas que exige éste para que se realice el delito. Podemos decir que toda acción puede realizarse por muchos medios, más sin embargo existen tipos delictivos que exigen específicos modos de la acción, como por ejemplo la violencia física o moral en el delito de ROBO, para que sea un ROBO CALIFICADO.

Los tipos en infinidad de casos exigen medios determinados, lo cual origina la existencia de delitos determinados o limitados, con lo que se quiere decir que para darse la tipicidad se tienen que presentar todos los medios que exige el tipo en cuestión, es decir, se deben de realizar los medios que en forma expresa determina la Ley.

En el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, refiriéndonos a los medios de comisión exigidos por el tipo podemos citar que se da cuando el artículo 216 del Código Penal dice: "..... los que teniendo tal carácter se coaliguen.....".

Podemos ver de que el tipo exige como medio de comisión en este delito, de que los Servidores Públicos deben de realizar la conducta cuando se coaliguen, ya que de no ser así no se dará el tipo.

2.2 REFERENCIA TEMPORAL

Esto quiere decir que el tipo penal exige de que la conducta de lictiva se debe de realizar en un lapso de tiempo determinado, - ya que de no concurrir la referencia en orden al tiempo que el tipo reclama, no se da la tipicidad.

El maestro PORTE PETIT, nos dice "por ello expresa Mezguer, que la Ley establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución- en tiempo distinto del que se señala en la Ley". (17)

Así pues nuestro Código Penal mexicano hace alusión a referen-- cias temporales en un sinúmero de sus artículos, y como ejemplo tenemos lo que nos dice el artículo 189 del Código Penal "al -- que comete un delito en contra de un Funcionario Público o Agente de la Autoridad EN EL ACTO DE EJERCER SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS....."; ejemplarizemos con lo que prevé el mencionado artículo, en virtud de que nuestro delito en estudio de -- COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, al contemplar lo que prevé - el numeral 216 del Código Penal, no encontramos que el tipo exija alguna referencia de tiempo.

17.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1978, Pág. 432.

2.3 REFERENCIA ESPACIAL

Del mismo modo el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea, de lugar, de ahí que la Ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, por lo que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo, por lo tanto es indispensable para que se de la tipicidad, que concurren estas exigencias locales que demanda el tipo.

El maestro PORTE PETIT comenta: "Mezguer, a este respecto anota, que "esto quiere decir, que la Ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo". Por tanto es necesario para que exista la tipicidad, que concurren estas notas locales exigidas por el tipo". (18)

Así tenemos que nuestro Código Penal contiene referencias espaciales, en gran parte de sus tipos que prevee, y como ejemplo tenemos lo que estipula el precepto 381 fracción I, del Código Penal, al decir "cuando se cometa el delito en lugar cerrado", también asentamos este ejemplo toda vez que el artículo 216 del Código Penal, el cual contiene el tipo de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, no exige ninguna referencia espacial, o sea de lugar.

18.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- (obra citada), Pág. 434.

2.4 REFERENCIA DE OCASION

El tipo legal además de exigir referencias temporales y espaciales, también puede demandar referencias de ocasión, y estas referencias son aquellas que describen determinada situación, sin la cual no podrá darse la tipicidad.

Como ejemplo de referencia de ocasión exigida por el tipo tenemos lo que cita el artículo 215 en su fracción IV del Código Penal, el cual prevee el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, mismo que dice "cuando estando encargado de administrar justicia.....", - aquí apreciamos de que el ilícito de ABUSO DE AUTORIDAD se debe de cometer en la ocasión en que el Servidor Público esté encargado de administrar justicia; también esto ejemplarizamos en -- virtud de que el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS que se contempla en el artículo 216 del Código Penal, no encontramos referencias de ocasión.

3.- ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento subjetivo sirve para excluir apriorísticamente -- las configuraciones basadas en las formas del actuar culposo, - ya que el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas - antijurídicas; el Legislador al confeccionar un tipo penal hace referencia especial a una determinada finalidad, dirección o -- sentido que el sujeto activo ha de imprimir a su conducta; la - Doctrina hace incapié en los elementos subjetivos del injusto, - mismos que consisten en características subjetivas, es decir, - características que se encuentran en el interior del alma del - autor.

Nuestra Constitución cuenta con gran cantidad de elementos sub- jetivos y como ejemplo en el delito de COALICION DE SERVIDORES- PUBLICOS, vemos que el artículo 216 del Código Penal contiene - este elemento subjetivo cuando dice: "...o para hacer dimi-- sión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Admi-- nistración Pública en cualquiera de sus ramas.....".

El elemento subjetivo lo encontramos en la frase "con el fin de impedir o suspender la Administración Pública".

4.- ELEMENTO NORMATIVO

Existen ocasiones que al tipificar una conducta se incluyen elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, obligando a efectuar una valoración de la licitud de la conducta tipificada. Podemos ver que entre los Penalistas no existe una unidad cuando hacen referencia a los elementos normativos.

Los elementos normativos son de dos clases:

1.- ELEMENTOS CON VALORACION JURIDICA.- Estos elementos se encuentran en la descripción legal y como ejemplo de ello tenemos cuando el Código Penal dice en su artículo 367 "cosa ajena", o cuando el numeral 243 del Código Penal refiere "documento público", etc.

2.- ELEMENTO CON VALORACION CULTURAL.- Este elemento consiste en el proceso valoratorio que ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y conceptos vigentes que no pertenecen a la esfera misma del Derecho, y como ejemplo de este elemento con valoración cultural tenemos cuando nuestro Código Penal expresa en su artículo 260 "acto erótico sexual" o lo que dice el numeral 348 del mismo Ordenamiento Legal al referir "desprecio".

Por lo que se considera como elemento normativo del tipo todo aquello que para ser determinado requiera de una valoración previa.

En el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS como ejemplo de elemento normativo tenemos en el precepto 216 del Código Pe-

nal la frase siguiente ".....impedir su ejecución.....".

Podemos decir que los verdaderos elementos normativos de los tipos penales son aquellos que por estar faltos de valor jurídico hacen aflorar lo antijurídico de la conducta.

5.1 CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

El sujeto activo lo puede ser cualquiera, y ante tal situación estamos en presencia de un delito común, pero existen ocasiones en que el tipo define a un sujeto, es decir, exige una determinada calidad en él, originándose con esto los delitos llamados propios, especiales o exclusivos; con lo que queremos decir, de que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito a quien no tiene dicha calidad.

Este es un concepto de delito especial el cual tiene una destacada situación práctica en la teoría de la codelincuencia ya -- que la limitación de quienes pueden ser autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecen a dicho círculo, es decir, quienes no reúnen la calidad que exige el tipo, no pueden ser sujetos de delito; pero más sin embargo si no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, existe la posibilidad de que intervengan en el hecho como cómplices, siendo así por tanto sujeto del delito.

Nuestra Legislación Positiva contiene gran cantidad de delitos propios, particulares, especiales o exclusivos, y entre ellos se encuentra nuestro delito en estudio, o sea COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, el cual se encuentra previsto en el artículo 216 del Código Penal, ya que éste exige de que el sujeto activo del delito ha de ser el Servidor Público.

5.2 CALIDAD DEL SUJETO PASIVO

En todo delito siempre estará presente un sujeto pasivo, recalando como ya se dijo con anterioridad de que no se puede dar un delito sobre sí mismo; por lo que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la Ley.

El maestro PORTE PETIT, dice "Bettioli considera, que "en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado-Administración, que se haya presente en todo delito por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derechohabiente de la querrela, y de la acción civil que pueda hacerse valer en el curso del procedimiento penal". (19)

Así tenemos que el tipo puede exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y no se dará la tipicidad si no existe ésta, cuando el tipo requiere calidad en el sujeto pasivo estamos frente a un delito personal, mientras que cuando el sujeto pasivo requerido por el tipo puede ser cualquier persona, estamos frente a un delito impersonal, por lo que en el ilícito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS vemos que sí hay calidad en el sujeto pasivo, por lo que es un delito unipersonal, en virtud de que -

**es el Estado siempre el que resulta afectado con la conducta --
delictuosa de los que realizan el delito en estudio.**

6.1 CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Basándose al número la Doctrina divide a los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal; decimos que son monosubjetivos cuando el delito es realizado por uno o más sujetos; y cuando decimos plurisubjetivo nos estamos refiriendo a que el tipo requiere necesariamente la intervención de dos o más personas.

En el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, al cual hacemos mención en nuestro trabajo es plurisubjetivo o pluripersonal, ya que el artículo 216 del Código Penal exige de que sean dos o más personas las que realicen la conducta, ya que textualmente el numeral citado dice "comete el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen", notando de que al referirse el tipo al sujeto activo -- pluraliza la intervención de éste, ya que dice "los que tienen tal carácter", lo cual inequívocamente requieren la intervención de dos o más sujetos activos para que pueda integrarse el delito.

6.2 CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO

En la descripción típica que hace nuestro Código Penal de los diversos delitos, vemos que también el tipo puede requerir de que los sujetos pasivos pueden ser varias personas, y en tal circunstancia vemos que de no ser así el tipo no se integrará, notando que en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, no hace mención en cuanto a la cantidad del sujeto pasivo.

7.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el punto de --
vista Doctrinario y en relación con la autonomía de los tipos -
ha dicho que estos se han clasificado en básicos, especiales y
complementados.

LOS BASICOS.- Se estiman en razón en su índole fundamental y --
por tener plena independencia.

LOS ESPECIALES.- Suponen que se mantiene el tipo básico, pero -
subsiste la especialidad por encontrarse añadida alguna o algu-
nas otras peculiaridades, en cuyo caso éstas excluyen la amplia
ción del tipo básico, obligando a subsumir los hechos bajo el -
tipo especial, quedando de esta manera eliminado el básico.

LOS TIPOS COMPLEMENTADOS.- Estos para su existencia necesitan -
un tipo fundamental o básico, que en ningún momento se va a ori-
ginar un delito autónomo.

Haciendo referencia a la anterior clasificación y enfocando el-
delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS a la misma, este de-
lito previsto en el artículo 216 del Código Penal encaja en la
clasificación de un tipo ESPECIAL, toda vez que el delito en es-
tudio exige calidad en los sujetos activos, de tal manera que -
únicamente pueden cometer este delito aquellos que reúnan las -
condiciones o referencias típicas en el sujeto, que en el pre-
sente caso deben de ser Servidores Públicos, ya que este delito

no puede ser cometido por personas que no tienen esa calidad.

Literalmente la Doctrina hace la siguiente clasificación del -- tipo:

- 1).- Tipo fundamental o básico.
- 2).- Tipo especial.
- 3).- Tipo independiente o autónomo.
- 4).- Tipo complementado, circunstanciado o subordinado.
- 5).- Presuncionalmente complementado, circunstanciado o subordinado cualificado.
- 6).- Tipo de formulación libre.
- 7).- De formulación casuística.
- 8).- Tipo mixto alternativamente formado.
- 9).- Tipo mixto acumulativamente formado.
- 10).- De resultado cortado o de resultado o consumación.

TIPO FUNDAMENTAL O BASICO.- Este no deriva de ninguna otra figura, por lo que es independiente de cualquier otro tipo, es decir, que es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico, -- basta por sí solo para integrar un delito.

TIPO ESPECIAL.- Este se forma autónomamente agregándose al tipo fundamental otro u otros requisitos y que por la intervención de ese elemento excluyen la aplicación del básico.

El tipo especial puede ser privilegiado o cualificado.

Será ESPECIAL PRIVILEGIADO, cuando una vez formado se agrega -- otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Será ESPECIAL CUALIFICADO, cuando una vez formado se agrega --- otro requisito que implica aumento o agravación de la pena.

TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO.- Es aquel que tiene vida o existencia por sí mismo y esto en razón que es solo y no tiene relación con algún otro tipo referente a su fundamento, por lo cual

poseen autonomía.

TIPO COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO.- Este necesita para su existencia un tipo fundamental o básico, añadiéndole una circunstancia, sin originar un delito autónomo; el tipo-complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquel, y si falta en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podrán subsumirse en este.

El tipo complementado, circunstanciado o subordinado, se divide en privilegiado y cualificado, entendiéndose por el primero que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, pero sin originarse un delito autónomo, al que se agrega una circunstancia atenuándolo, y entendiéndose por el segundo como aquel - que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico, - al que se agrega una circunstancia agravándolo.

PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO, CIRCUNSTANCIADO O SUBORDINADO-CUALIFICADO.- Esto es cuando concurra cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 315 en su párrafo final del Código Penal, lo cual se refiere a las circunstancias en que se presume la premeditación; en esos casos el tipo fundamental o básico que podríamos tomar como ejemplo los delitos de LESIONES u HOMICIDIO, se le adicionan circunstancias de inundación, incendio o cualquiera otras de las que señala la Ley, lo que presume de -- que el delito se cometió con premeditación.

La diferencia entre el tipo especial y el tipo complementado --

circunstanciado y subordinado, es que en el primero necesita para su existencia del tipo básico fundamental, pero una vez -- creado el especial, se independiza del básico, adquiriendo autonomía; y por lo que hace al segundo aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía.

TIPO DE FORMULACION LIBRE.- Es de forma libre el delito que puede realizarse por cualquier actividad capaz de producir un resultado determinado.

El tipo de formulación libre, es el que no señala en forma casuística una actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo.

El referirse a un tipo de formulación libre, no significa que ésta sea ilimitada por cuanto a los medios, la posibilidad de producción del resultado, pues no obstante no señalar en forma casuística la actividad productora del resultado típico, este solamente puede realizarse con una actividad idónea para tal fin, es por eso que la formulación libre termina cuando la actividad no es apropiada para producir el resultado y por lo tanto no existe delito de formulación libre de manera absoluta.

DE FORMULACION CASUISTICA.- Es el tipo en el cual se señala como suceso imprevisto la conducta del resultado típico.

TIPO MIXTO ALTERNATIVAMENTE FORMADO.- En este caso es suficiente que existe una sola conducta o un solo hecho para que se de el delito, pero refiriéndose al tipo, este puede contener más -

de una conducta o hecho.

En este tipo existen varias hipótesis, sobresaliendo las que a continuación se citan:

- a).- Que las conductas previstas en el tipo se concreten en un hacer, es decir, comisivas alternativamente.
- b).- Que las conductas previstas se concreten en un no hacer, o sea una inactividad, una omisión alternativamente.
- c).- O bien en un hacer y un no hacer alternativo.

TIPO MIXTO ACUMULATIVAMENTE FORMADO.- Se dice que el tipo es -- acumulativamente formado, ya que las conductas o hechos que este contiene están previstos en forma acumulativa y puede estar reglamentado.

- a).- Alternativamente o acumulativamente, en forma libre.
- b).- Alternativamente o acumulativamente, en forma casuística.
- c).- Alternativamente en forma libre casuística.
- d).- Acumulativamente en forma libre casuística.

TIPO DE RESULTADO CORTADO O DE RESULTADO O CONSUMACION.- La Doctrina nos señala que en los delitos de consumación anticipada - es lo que forma el mínimo para que pueda existir la tentativa - y eso basta para la consumación.

Por otra parte se cree que en los delitos intitulados de consumación anticipada por voluntad de la Ley, es cuando se identifica la tentativa con la consumación.

Es por eso que a los delitos de resultado cortado se les denomina como aquellos en los cuales la impaciencia del Legislador -- hace que la consumación se anticipe.

ELEMENTOS DEL DELITO

CAPITULO III

La teoría del delito es una parte fundamental del Derecho Penal y por tal motivo es necesario exponer algunas generalidades sobre la definición del delito.

Esta palabra DELITO, deriva del latín "DELINQUERE", la cual significa abandonar el camino marcado por la Ley.

Respecto a la definición de delito no tenemos ninguna explicación de carácter general, de ahí que exclusivamente citaremos algunas definiciones de mayor importancia.

En la Escuela Clásica su principal exponente que es FRANCISCO CARRARA, este define como delito "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (20)

En la Escuela Positiva también encontramos que se da una definición de lo que es el delito, siendo el italiano RAFAEL GAROFALO quien nos da su definición, conociéndose como noción sociológica del delito o noción del positivismo siendo "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de providad en la medi-

20.- CARRARA FRANCISCO.- "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL".- Italia, 1877, Vol. I, número 21, Pág. 60.

da media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (21)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, podemos apreciar que el artículo 7o. del Código Penal nos da la definición de delito, dicho artículo reza "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para realizar un estudio sobre la existencia del delito es necesario adoptar el sistema atomizador o analítico, el cual estudia al delito por sus elementos constitutivos, dándole a este un carácter de una unidad.

También podemos apreciar con respecto a los elementos que integran el delito, que no existen concordancias de criterios, esto por parte de los teóricos y de ahí que se conocen concepciones tritómicas, tetratómicas, heptatómicas, etc. etc., podemos decir en relación al delito enfocado a estas concepciones, que es dicho delito: "acción típicamente antijurídica y culpable". -- (22); "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (23); "acto típicamente antijurídico, culpable, imputable y punible". (24)

- 21.- MEZGUER EDMUNDO.- "TRATADO DE DERECHO PENAL".- Madrid, --- 1955, Tomo I, Pág. 156.
- 22.- CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PENAL".- Octava Edición, - Pág. 236.
- 23.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.- "LA LEY Y EL DELITO".- Editorial -- Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1954, Pág. 256.
- 24.- SOLER SEBASTIAN.- "DERECHO PENAL ARGENTINO".- Tipográfica- Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, Tomo I, Pág. 336.

La corriente que adoptaremos no es una directriz para el estudio especial del delito, más sin embargo el suscrito considera que es la que reúne una secuencia lógica, y así podemos citar como elementos del delito:

POSITIVOS

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

NEGATIVOS

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación
- Inculpabilidad
- Excusas Absolutorias

1.- CONDUCTA

Sabemos que ante todo el delito es una conducta humana, por lo que a este elemento positivo del delito también se le ha llamado de diferentes formas, tales como acción, acto, hecho, etc., más sin embargo preferimos la palabra de conducta, en virtud de que mediante esta designación podemos incluir tanto el hacer positivo como el hacer negativo; con el concepto conducta podemos comprender el actuar y el abstenerse de ello, es decir, la acción y la omisión.

Podemos decir que el hecho en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido.

Ya hemos dicho que el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA define a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, viendo que ese actuar humano encierra tanto lo positivo como lo negativo; podemos decir que la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, lo cual se da en los llamados delitos de mera actividad, es decir, los delitos que son ca rentes de un resultado material.

El maestro PORTE PETIT nos manifiesta que no es lo mismo hablar de conducta y de hecho, porque ambos conceptos son diferentes, ya que se hablará de conducta cuando el delito es de los llamados de mera actividad, es decir, que exclusivamente con la pura

conducta se llena el tipo, sin materializarse el resultado, teniendo como ejemplo el delito de AMENAZAS, a que hace referencia el artículo 282 fracción I, del Código Penal; y se hablará de hecho cuando el tipo exige un resultado material, como es el caso del delito de HOMICIDIO, a que hace alusión el numeral 302 del Código Penal, en donde vemos que el resultado de la conducta se materializa; por otra parte cuando hablamos del hecho vemos que la conducta pasa a ser un elemento de éste.

El elemento objetivo puede presentarse mediante las siguientes formas:

- 1.- ACCION.
- 2.- OMISION.
- 3.- COMISION POR OMISION.

La ACCION se formará mediante un actuar humano voluntario.

La OMISION se integrará mediante una inactividad humana y voluntaria, por una violación de un deber jurídico de obrar.

En la COMISION POR OMISION, se violan dos deberes jurídicos, -- uno de obrar y el otro de abstenerse.

La acción podemos decir que es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar al mundo exterior, o de poner en peligro dicha modificación, y enfocando esta forma de la conducta al delito que nos ocupa y que es el de COALICION DE -- SERVIDORES PUBLICOS, podemos ver que este delito a que hace referencia el artículo 216 del Código Penal, se da mediante la --

acción, esto cuando dicho artículo dice "o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas...".

Podemos ver que en los llamados delitos de acción se hace lo -- prohibido, mientras que en los delitos de omisión se deja de -- hacer lo mandado expresamente.

Por lo que hace a la omisión podemos decir que radica en un abstenerse de obrar, con lo cual queremos manifestar que se deja de hacer lo que se debe de ejecutar, de ahí que la omisión es -- considerada como una forma negativa de la acción, pero para que tenga relevancia para el Derecho Penal dicha inactividad debe -- de ser voluntaria y referida cuando una Ley impone el deber de -- realizar una conducta determinada.

SEBASTIAN SOLER nos dice "el delincuente puede violar una Ley -- sin que un sólo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una abstencción". (25)

Por otra parte podemos decir que ya sea la forma de acción o la forma de omisión se va a encontrar siempre una manifestación voluntaria del sujeto y enfocando esta forma de la conducta de -- omisión a nuestro delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, -- de la lectura del artículo 216 del Código Penal, podemos apre--

25.- SOLER SEBASTIAN.- "DERECHO PENAL ARGENTINO".- Tipográfica- Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, Tomo I, Pág. 336.

ciar que nuestro delito no puede cometerse mediante esta forma de la conducta.

En la comisión por omisión, como ya hemos dicho con anterioridad existe una doble violación de deberes, y en consecuencia se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, citando al maestro PORTE PETIT, dice "existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva". -- (26)

Por lo que hace al delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, podemos decir que no se puede dar mediante la forma de la comisión por omisión, dado de que basta que únicamente se coaliguen los Servidores Públicos para que se lleve el tipo legal que contiene el artículo 216 del Código Penal.

1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta viene a ser el aspecto negativo de ella por lo que si la conducta no se encuentra presente, lógico es - que no existirá el delito.

La ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto activo no realiza en forma voluntaria el acto que va a producir un delito, viéndose frustrada la voluntad del delincuente, esto en razón de las siguientes hipótesis:

1.- LA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA.- --- Aquí existe cierta violencia hecha al cuerpo del sujeto activo, que es precisamente lo que motiva que él realice en forma irremediable algo que no quiere, viendo que tal circunstancia la -- trata el Código Penal en el artículo 15 en su fracción I, al decir este: "obrar el acusado por una fuerza física exterior irresistible".

2.- LA FUERZA MAYOR O VIS MAIOR.- Esta también da origen a la ausencia de conducta y esta se entiende como una fuerza irresistible subhumana mediante la cual el sujeto activo realiza una actividad o inactividad.

Podemos decir que existe una distinción entre la VIS ABSOLUTA y la VIS MAIOR, toda vez que aunque tienen mucha semejanza su distinción es en el sentido de que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

3.- LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Por estos se entiende que son actos corporales involuntarios, mismos que el sujeto activo no puede controlar o en otras palabras tampoco puede retardar, ya que de demostrarse que dichos movimientos los puede controlar o retardar el activo, esto evitará lo negativo de la conducta.

Tanto la VIS MAIOR como los MOVIMIENTOS REFLEJOS no están expresamente destacados en la Ley, más sin embargo tienen relevancia jurídica y operan como ausencia de conducta ya que se acredita la falta del elemento volitivo, que sin duda es indispensable para que se de la conducta.

Hay otras causas que los autores consideran también como ausencia de conducta y estas son:

- EL SUEÑO
- EL SONAMBULISMO
- EL HIPNOTISMO.

Respecto al SUEÑO podemos decir que bajo este estado el hombre no tiene dominio en su voluntad y por tal circunstancia se está eliminando dicho elemento si realiza una conducta ilícita, más sin embargo si es el sujeto quien en forma intencional se coloca en el estado de sueño, no podría funcionar como ausencia de conducta y en tal situación tendrá que responder de la conducta o hecho cometido, y como dice el maestro CELESTINO PORTE PETIT "...aplicándose a contrario sensu la fracción II del artículo 15o. ó el numeral 7o. del Código Penal, según se considere al sueño como una causa de inimputabilidad o como ausencia de con-

ducta...". (27)

En lo que se refiere al SONAMBULISMO se puede decir que existen dos criterios respecto a él, el que señala que es una ausencia de conducta, así como el que también refiere que es una causa de inimputabilidad. Estimamos que también bajo ese estado se elimina el elemento volitivo de la conducta, y por esa circunstancia al no haber voluntad en el sujeto, se configura de igual manera la ausencia de conducta.

Por último en relación al HIPNOTISMO igualmente se puede apreciar que se encuentra ausente el elemento voluntad o volitivo y de igual manera si el sujeto realiza una conducta típica bajo ese estado, estará en el aspecto negativo de la conducta, es decir, ausencia de conducta.

Podemos decir que el SONAMBULISMO y el HIPNOTISMO, al igual que en el SUEÑO si esos estados se los produce intencionalmente el sujeto entonces no se elimina el elemento volitivo, y por tal circunstancia tendrá que responder de la conducta o el hecho el sujeto.

Consideramos que en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, no opera ninguna de las formas de ausencia de conducta a las que hemos hecho referencia.

2.- TIPICIDAD

La tipicidad es el segundo elemento o aspecto positivo del delito, y por ella entendemos que es el encuadramiento de una conducta al tipo, descripción hecha en la Ley, o también podemos entenderla como una adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, y así podríamos citar varios criterios respecto a lo que es tipicidad.

Es necesario volver a recordar que existe una distinción entre tipo y tipicidad, ya que por el primero entendemos que es la creación legislativa, es decir, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, más sin embargo la tipicidad es cuando se adecúa la conducta en esa descripción legislativa.

El maestro PORTE PETIT nos dice "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". (28)

Respecto a la integración del delito tenemos que existen elementos esenciales, y de ahí que para la existencia de éste se requieren las siguientes formas esenciales: conducta humana, típica, antijurídica y culpable, viendo que precisamente la tipicidad figura entre estos elementos sustanciales del delito y de no darse esta impide que se configure dicho delito.

28.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "IMPORTANCIA DE LA DOGMA TICA PENAL".- Impresora Gráfica Panamericana, México, --- 1954, Pág. 37.

El maestro JIMENEZ DE AZUA dice "la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relacionan con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, la tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de libertad". (29)

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, nos dice "la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, por supuesto con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido -- que desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, -- la antijuridicidad al contrario, es ratio essendi, del tipo, pues el Legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos". (30)

Comentando nuestro delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS a que se refiere el artículo 216 del Código Penal, podemos decir que se presentará la tipicidad cuando las conductas de los Servidores Público se adecúen a lo que prescribe la Ley, en este caso es el citado artículo 216, teniendo como ejemplo -- cuando dicho numeral dice: "comete el delito de COALICION DE -- SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento...".

29.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.- "LA LEY Y EL DELITO".- Editorial -- Hermes, Buenos Aires, 1954, Pág. 315.

30.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 167.

Viendo que cuando los Servidores Públicos adecúen su conducta a lo que hemos citado con anterioridad se estará en el injusto de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

2.1 ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, o ausencia de tipicidad.

Esta atipicidad se da cuando precisamente la conducta no se adecúa a la descripción legislativa considerada como delito, pudiéndose presentar cuando concurren determinadas situaciones, - de las cuales citaremos algunas:

- 1.- Cuando el sujeto activo no es el requerido o exigido por la Ley. En el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se presentará la atipicidad cuando las personas que se coaliguen no sean Servidores Públicos.
- 2.- Por la ausencia del objeto material o del bien jurídico -- tutelado.
- 3.- Por ausencia de las referencias temporales requeridas en el tipo.
- 4.- Por ausencia de los medios de ejecución que exige el tipo, - etc. etc.

Por lo que en forma concreta tenemos que cuando los Servidores Públicos no encuadren su conducta a las diversas hipótesis que prevee el artículo 216 del Código Penal, estaremos ante la ATIPICIDAD.

3.- ANTIJURIDICIDAD

Diremos que es antijurídica una conducta cuando ésta viola una norma penal prohibitiva, preceptiva o descriptiva, asimismo también es considerada la antijuridicidad como toda conducta criminal violativa de un interés preponderante y que señala la lesión de un bien jurídico o el peligro de lesionarlo.

La antijuridicidad para el maestro JIMENEZ DE AZUA, es: "lo injusto considerado por una sociedad lo que constituye el argumento de MARKS ERNEST MAYER, al elaborar su teoría de las normas de cultura, tal autor señala al respecto; la sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones para lo que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses; considera este autor antijurídica, aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado. Aquí, se debe repetir una vez más que para fundamentar el orden jurídico y no para suplementarle es preciso retroceder la teoría hasta aquel complejo de normas jurídicas de las que se obtiene el Derecho.

Tomando en cuenta la Tesis de MAYER, MEZGUER, considera como directivo el contenido suprallegal del injusto y añade; diríamos que lo antijurídico, es el ataque al bien jurídico, pero MEZGUER, cree contra MAYER, sólo en las normas de Derecho para conciliar el interés de la sociedad e individuo". (31)

31.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.- (obra citada), Pág. 297.

Por otra parte también vemos que la antijuridicidad es un elemento esencial del delito, ya que para que exista el delito, es necesario que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.- Asimismo se puede definir a la antijuridicidad como lo contrario al Derecho, dando esta definición en una forma simplista ya que es difícil dar una idea positiva a su denominación, y esto en base a que es un concepto negativo por contener un "anti".

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos dice: "lo cierto es -- que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien-protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (32)

Según la Doctrina Dualista, la antijuridicidad puede ser formal o material:

Será FORMALMENTE antijurídica la conducta, cuando ésta implique trasgresión a una norma establecida por el Estado.

Será MATERIALMENTE antijurídica la conducta, en cuanto ésta signifique contradicción a los intereses colectivos.

CUELLO CALON dice que en la antijuridicidad existe un doble aspecto, siendo esto la rebeldía contra la norma jurídica, lo que constituye la antijuridicidad formal; así como el daño o perjuicio que cause esa rebeldía, que es lo que constituye la antijuridicidad material.

Por lo antes citado podemos manifestar que la infracción de la Ley es lo que se entiende como antijuridicidad formal; en cuanto se quebranten las normas que las leyes interpretan, estaremos en presencia de la antijuridicidad material.

Dando enfoque a la antijuridicidad en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se dará éste cuando por la trascendencia y gravedad de la conducta, así como la falta de providad en el desempeño del cargo que tienen los Servidores Públicos, dichas conductas son contrarias a las normas de cultura que determina nuestra sociedad, y como ejemplo de la antijuridicidad tenemos cuando el artículo 216 del Código Penal dice "comete el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento...". Viendo con esto que la conducta de los sujetos es antijurídica, ya que estos al coaligar para tomar las medidas contrarias a una ley o reglamento están actuando antijurídicamente, es decir, en contra del Derecho.

3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION

La conducta puede estar opuesta a lo dispuesto por el Derecho, pero más sin embargo puede no ser antijurídica, esto en razón de que existe alguna causa que la justifique, de ahí que las causas de justificación vienen a ser el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Estas causas de justificación o licitud suelen definirse como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Diversas son las denominaciones que se le han dado a las causas de justificación, pero nosotros preferimos la denominación "causas de justificación".

Nuestro Código Penal en su artículo 15o. bajo la denominación "circunstancias excluyentes de responsabilidad" cita causas de justificación, causas de ausencia de conducta, etc; hasta el caso fortuito, sin distinguir qué aspecto negativo del delito se refiere a cada una, considerando que la denominación que CARRANCA hace es más adecuada, al decir CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION; en virtud de que con esta denominación se abarcan todos los aspectos negativos del delito, y no en la forma atropellada que lo hace el citado artículo 15o. del Código Penal.

Las causas de justificación que nosotros citaremos son las siguientes:

- 1.- Legítima defensa.
- 2.- Estado de necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un deber.
- 4.- Ejercicio de un derecho.
- 5.- Obediencia jerárquica.
- 6.- Impedimento legítimo.

1.- LEGITIMA DEFENSA.- El artículo 15o. del Código Penal en su fracción III nos dice: que por legítima defensa se debe de entender "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes; o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente...".

Podemos ver que dicha fracción exige cinco elementos positivos- que se ligan entre sí, mismos que son: agresión, actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; más sin embargo pensamos que la configuración de esta causa de justificación en la práctica es algo complicada, a virtud de que - independientemente de que se puedan dar los cinco elementos positivos citados, dicho artículo y fracción también cita elementos negativos, siendo estos:

- 1.- Que el agredido provoque la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.
- 2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- 3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Con esto queremos decir que no basta que sí se integren los elementos positivos de la legítima defensa, ya que aunque esto --- acontezca si se acredita uno de los elementos negativos, no se dará esta causa de justificación.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- EUGENIO CUELLO CALON nos define esta causa de justificación como: "peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse lesionando bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona". (33)

El estado de necesidad se encuentra previsto en la fracción IV- del artículo 15o. del Código Penal, el cual a la letra dice: -- "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal -- inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes- de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se consi- derará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Podemos ver que esta causa de justificación al igual que la legítima defensa cuenta con elementos positivos y negativos, sien

do los positivos:

- a).- Un peligro real
- b).- Grave
- c).- Inminente.

Y los elementos negativos vienen siendo:

- a).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.
- b).- Que no tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Al igual que en la legítima defensa, pueden darse los elementos positivos, pero aunque estos se encuentren todos integrados, si se da alguno de los negativos no tendrá efecto legal esta causa de justificación.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- La fracción V del artículo 150.- del Código Penal nos define a esta causa de justificación de la siguiente manera: "obrar en cumplimiento de un deber o en el -- ejercicio de un derecho consignados en la Ley". De la lectura de esta fracción podemos entender a esta causa de justificación como la actuación necesaria a una exigencia de la Ley que forzamente tiene que cumplirse.

4.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Esta justificante la podemos entender como un acto autorizado expresamente en la Ley, fracción V del artículo 150. del Código Penal mencionada en el inciso anterior la que nos define a esta justificante cuando dice: " --- OBRAR EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY", considerando que esta causa de justificación sí se da en nuestro delito en estudio de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS a que hace referencia el artículo 216 del Código Penal, cuando dicho precep-

to expresamente dice "no cometen este delito los trabajadores - que se coaliguen en ejercicio de sus derechos Constitucionales - o que hagan uso del derecho de huelga".

Es obvio que las circunstancias a que hace alusión la parte segunda del párrafo primero del citado artículo son derechos consagrados por la Constitución, y podemos citar la fracción X del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política cuando dice que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal "...tendrán el derecho de asociarse para la de fensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra".

5.- OBEEDIENCIA JERARQUICA.- Esta causa de justificación la contiene nuestro Código Penal en la fracción VII del artículo 150. la cual dice "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; nuestro delito en estudio puede ser enfocado en esta causa de justificación cuando: los Servidores Públicos se coaligaran para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, y esto -- por orden de un superior legítimo en orden jerárquico, pero como menciona la justificante, siempre y cuando esa circunstancia no fuera notoria, ni se probara que los Servidores Públicos co-

nocieran una finalidad ilícita con dicha actitud ordenada.

De la lectura de esta causa de justificación podemos apreciar-- que es semejante al cumplimiento de un deber.

De todas estas causas de justificación a que hemos hecho refe-- rencia, se pueden dar en este delito en estudio las que ya he-- mos hecho alusión en el estudio de cada una de ellas.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos define a la obediencia jerárquica "como acatamiento de órdenes superiores, sin que ten-- ga relevancia el criterio personal sobre la licitud o ilicitud-- de la conducta ordenada". (34)

6.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- La fracción VIII del artículo 150. - del Código Penal fundamenta esta causa de justificación al de-- cir "contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo".

Podemos entender a esta justificante como un comportamiento omi-- sivo, el cual se justifica por una simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir; con esto queremos decir que tiene la -- obligación el sujeto de realizar un deber, pero más sin embargo le es permitido no realizarlo en virtud de que existe otro de-- ber más importante que debe de ejercitar en forma simultánea.

34.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 259.

4.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad está considerada como un presupuesto de la culpabilidad, ya que un sujeto para ser culpable es necesario que antes sea imputable.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos da definición de la imputabilidad: "es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (35)

Debido a ello también es considerada la imputabilidad como --- aquel conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que tiene el sujeto activo en el momento de realizar el acto delictivo, que es precisamente lo que lo capacita para responder de dicho acto.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO respecto a la imputabilidad nos dice: "será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, -- las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana". (36)

En estas circunstancias podemos decir que imputables lo serán -

35.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 218.

36.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO".- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 415.

Los que tienen bien desarrollada la mente, sin padecimientos -- psicológicos que los imposibilite para querer entender, de ahí de que todos los sujetos que no cuenten con alguna enfermedad mental serán imputables.

Este elemento positivo del delito enfocado al ilícito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se configura perfectamente, ya que los Servidores Públicos son personas capaces de querer y entender la ejecución de un delito del cual lógicamente serán responsables.

4.1 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad, y lógicamente por esta se debe de entender como la falta de capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal. Es por eso que todas aquellas causas que neutralizan o anulen el desarrollo saludable de la mente, serán causas de inimputabilidad.

Legalmente se consideran causas de inimputabilidad las siguientes:

- 1.- Estado de inconsciencia
- 2.- Miedo grave
- 3.- La sordomudez.

1.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA.- Estos se dividen en trastornos mentales permanentes y trastornos mentales transitorios, los -- trastornos mentales permanentes se enfocan hacia toda persona - que como decía el artículo 68 del Código Penal, antes de sus reformas, serán catalogadas médicamente como locos, idiotas, imbéciles o cualquiera que sufra otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, entendiéndose perfectamente bien que el padecimiento mental con el que cuenta el sujeto es en todo momento permanente por encontrarse siempre bajo ese estado.

Es ilógico aceptar que esta causa de inimputabilidad se de en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, en virtud que no es admisible que teniendo un padecimiento de esa índole los Ser

vidores Públicos se les permita el desempeño de funciones públicas.

Respecto a los trastornos mentales transitorios podemos llegar a la hipótesis de que un sujeto al realizar el delito puede estar bajo un estado de inconsciencia por algunas razones tales - como bajo el efecto de una substancia tóxica o de embriaguez, - bajo el efecto de algún estimulante o estupefaciente, o bajo el efecto de un estado tóxico infeccioso agudo o por cualquier -- otra circunstancia que lo haga padecer un trastorno mental transitorio, pero más sin embargo entrará en funciones esta causa - de inimputabilidad cuando se acredite que el sujeto activo del delito no se provocó en forma intencional ese estado, siendo -- ese padecimiento causado en forma involuntaria o accidental, ya que si el sujeto se provoca encontrarse en alguno de los estados citados, tendrá que responder jurídicamente de su conducta.

En nuestro punto de vista personal consideramos que algún Servidor Público puede padecer algún trastorno mental transitorio, - lo cual daría paso a la inimputabilidad, pero siempre y cuando como ya se dijo el Servidor Público no se haya provocado intencionalmente dicho estado; considerando que en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS no sería posible prácticamente -- que se de el trastorno mental transitorio, porque tendría que darse ese padecimiento en varios Servidores Públicos, los cuales tendrían que coaligarse para cumplir con las hipótesis a -- que hace referencia el artículo 216 del Código Penal, advirtián

dose que dichas hipótesis requieren previo acuerdo para la realización del delito.

2.- MIEDO GRAVE.- Esta causa de inimputabilidad se encuentra -- perfectamente contemplada en nuestra Legislación Penal en la -- fracción IV del artículo 15o. del Código Penal, el cual dice: - "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal --- inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Del contenido de esta fracción que se cita, podemos apreciar de que se menciona el miedo grave y el temor fundado, pero como -- acertadamente el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA dice "que el miedo grave viene a constituir una causa de inimputabilidad, -- pero que el temor fundado puede originar una causa de inculpabilidad".

Podemos entender que el miedo tiene su origen en la imaginación y ahí se fija por lo que cuenta con procesos de carácter psicológicos, y por lo que hace al temor fundado se basa en situaciones meramente materiales.

De igual forma comentamos que se puede dar el temor sin en el - miedo, ya que existiría temor a algo pero sin tener miedo, como es el caso de un boxeador que teme a su adversario pero más sin embargo no siente miedo.

El delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS trasladado hacia el miedo grave, vemos que tampoco esta causa de inimputabilidad puede darse en nuestro delito en estudio.

3.- LA SORDOMUDEZ.- Esta es la tercera causa de inimputabilidad que legalmente se acepta, y se considera que se encuentran los sordomudos con esa falta de capacidad de querer y entender en virtud de que no tienen ninguna forma de educación por carecer de oído y de palabra, por otra parte cuando la Ley hablaba de los sordomudos en el artículo 67 del Código Penal antes de sus reformas, no hacía distinción entre sordomudos de nacimiento o los que por alguna enfermedad padecieron después ese mal, también el precepto hablaba exclusivamente de que esta causa de sordomudez era por falta de educación, pero no daba la posibilidad de considerar la existencia de un sordomudo culto, más sin embargo considero que la problemática es más grave, ya que nuestro actual Código Penal ya ni siquiera los considera, como tampoco menciona concretamente quienes son inimputables, aún así aceptamos que la sordomudez es un estado de inimputabilidad, porque la falta del habla y el oído hace al sujeto no tener la capacidad de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal.

En el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, es inadmisibile que exista un Servidor Público que sea un sordomudo, lo que constituye que tampoco esta causa de inimputabilidad se da en el delito en estudio.

5.- CULPABILIDAD

La culpabilidad es considerada como otro de los elementos esenciales del delito, ya que para la existencia de éste, es preciso que la conducta sea típica, antijurídica y además culpable.

CUELLO CALON nos dice: "se considera culpable una conducta - - cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre - - ellas y su autor debe serle jurídicamente reprochada". (37)

Por su parte PORTE PETIT dice que la culpabilidad es: "el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado". (38)

El maestro JIMENEZ DE AZUA, nos dice respecto a la culpabilidad que "la culpabilidad es donde el autor ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, el proceso - de subsunción el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró..... puede definirse la culpabilidad como el -- conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (39)

Por su parte el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA dice que la - culpabilidad es: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (40)

37.- CUELLO CALON EUGENIO.- (obra citada), Pág. 290.

38.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- (obra citada), Pág. 49

39.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.- (obra citada), Pág. 444.

40.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 232.

Respecto a las manifestaciones externadas por los autores antes mencionados y citando a IGNACIO VILLALOBOS, éste nos dice: "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que -- tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del -- mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa". (41)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad hay dos - Doctrinas principales que se ocupan de la polémica, siendo: - - el Psicologismo y el Normativismo.

Por lo que hace a la teoría Psicologis o Psicológica de la culpabilidad, es un hecho de carácter Psicológico en lo que radica la culpabilidad, y deja la valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso - intelectual volitivo que se desarrolla en el autor. Por tal motivo requiere el análisis del Psiquismo de la gente, el estudio de la culpabilidad, esto con el fin de determinar cuál ha sido la actitud del sujeto en relación con el resultado objetivamente delictuoso; por lo que se puede concretizar que la culpabilidad con base Psicológica consistirá en un nexo Psicológico que une al sujeto con el resultado; de ahí que PORTE PETIT nos dice que existen dos elementos, siendo un volitivo o emocional y el otro el intelectual, el elemento volitivo va destinado a dos --

41.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO".- Editorial-Porrúa, S. A., 1960, Pág. 272.

quereres que son la conducta y el resultado; y el elemento intelectual viene a ser el conocimiento que tiene el sujeto de la -antijuridicidad de la conducta.

La Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad, según la Doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; según lo cual a un sujeto se le puede exigir el orden normativo a una conducta diversa a la realizada cuando su conducta la ha realizado con dolo o culpa.

La culpabilidad es reprochabilidad, con el juicio desvalorativo de la culpabilidad; con esto lo que se reprocha al sujeto es el no haber realizado su conducta conforme a Derecho, aunque su --comportamiento podría ser en favor del Derecho.

Las formas de la culpabilidad vienen a ser:

- 1.- Dolo
- 2.- Culpa
- 3.- Preterintencionalidad.

Estas formas se encuentran previstas en el artículo 80. de nuestro Código Penal.

En el DOLO el sujeto realiza la conducta conociendo la significancia del daño; en la CULPA, se realiza la conducta con la esperanza de que no ocurra el resultado; en la PRETERINTENCIONALIDAD, el sujeto realiza la conducta para ocasionar un resultado-típico, más sin embargo ese resultado típico es mayor al querido por el sujeto.

En cualquiera de las formas de la culpabilidad el comportamiento del sujeto es despreciado por el orden jurídico.

Ya hemos dicho que el DOLO es una voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, en donde resalta la intencionalidad del sujeto; el DOLO se clasifica en:

- 1.- Directo
- 2.- Indirecto
- 3.- Indeterminado
- 4.- Eventual.

En el DOLO DIRECTO vemos que el propósito del agente coincide con el resultado.

En el DOLO INDIRECTO el agente se propone un fin pero también sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

En el DOLO INDETERMINADO.- El agente no se propone un resultado delictivo en especial, ya que su intención genérica es delinquir.

En el DOLO EVENTUAL.- El agente desea un resultado típico, previendo la posibilidad de que surjan otros resultados también típicos pero no queridos directamente por él.

Respecto a la culpa podemos decir que ésta se encontrará presente cuando el sujeto realiza su conducta sin intención de causar un resultado típico.

El maestro FERNANDO CASTELLANCS TENA citando a CUELLO CALON da como noción de CULPA: "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso,-

previsible y penado por la Ley", y el mismo autor citando a EDMUNDO MEZGUER nos da como noción de culpa "actúa culposamente - quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumba y cuyo resultado pueda preveer". (42)

Existirá culpa cuando el sujeto al realizar la conducta, no encamina su voluntad a la producción de un delito, pero más sin embargo dicho delito surge aunque es previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia; las cauteles o precauciones legalmente exigidas.

Respecto a las diversas clases de culpa, estas son dos:

- 1.- Culpa consciente, con previsión o con representación.
- 2.- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

LA CULPA CONSCIENTE, CON PREVISION O CON REPRESENTACION.- Es -- cuando el agente prevee el resultado delictuoso como posible, - dado lo cual no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que esta no ocurrirá.

EN LA CULPA INCONSCIENTE, SIN PREVISION O SIN REPRESENTACION.-- No se prevee un resultado previsible; viendo que hay voluntariedad de la conducta causal, por lo tanto no hay representación - del resultado de naturaleza previsible.

Por lo que respecta PRETERINTENCIONALIDAD, en esta podemos observar que el resultado delictivo va más allá de la intención -

que se ha propuesto el sujeto; pero a este respecto los teóricos del delito manifiestan que para cometerse un ilícito sólo puede realizarse con las formas del dolo y la culpa, ya que en ambas formas el resultado típico puede ser superior en el dolo al querer del agente y en la culpa a lo racionalmente previsible del agente.

Refiriendo las formas de la culpabilidad antes citadas a nuestro delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS a que hace referencia el artículo 216 del Código Penal, podemos decir que dicho ilícito solamente podrá cometerse por los Servidores Públicos mediante la forma dolosa.

5.1 INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, -- por tal motivo esta va a estar presente cuando no se den los -- elementos esenciales de la culpabilidad, siendo el conocimiento y la voluntad.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA dice: "para que un sujeto sea culpable según se ha dicho, precisa en su conducta la inter vención del conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la incul pabilidad debe referirse a esos dos elementos: INTELECTUAL Y - VOLITIVO. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe - ser considerada como causa de inculpabilidad". (43)

Las causas de inculpabilidad son: EL ERROR ESENCIAL DE HECHO,- el cual ataca al elemento intelectual y la COACCION SOBRE LA -- VOLUNTAD, el cual ataca al elemento volitivo; y algunos autores señalan también como causa de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta.

El ERROR se puede definir como un falso conocimiento de la ver- dad, por lo que se tiene un concepto incorrecto o equivocado. - Hay quienes citan también a la ignorancia, más sin embargo ésta difiere del error porque en ella hay una ausencia plena de con- cimiento.

43.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 254.

El ERROR lo podemos dividir en: ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO; por lo que hace al error de hecho se divide en esencial y accidental.- EL ERROR ESENCIAL, para que tenga efectos eximentes debe de ser invencible porque de no ser así por lo menos de ja subsistente la culpa. En este error esencial se actúa anti-jurídicamente pero con la creencia de que se efectúa jurídicamente, por lo cual hay un desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Por lo que hace al ERROR DE HECHO ACCIDENTAL se divide en:

- 1.- ABERRATIO ICTUS
- 2.- ABERRATIO IN PERSONA
- 3.- ABERRATIO IN DELICTI.

EL ABERRATIO ICTUS, se presenta cuando el resultado no es el -- querido, pero más sin embargo es a él equivalente.

EL ABERRATIO IN PERSONA, es precisamente cuando el error versa -- sobre la persona objeto del delito.

EL ABERRATIO IN DELICTI, se da cuando se ocasiona un delito di -- ferente al deseado.

Respecto a la no exigibilidad de otra conducta podemos decir -- que esta obedece a una situación especial la cual excusa ese -- comportamiento. Por lo que no se ha podido determinar la natu -- raleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no -- poder señalarse cuál de los dos elementos de la culpabilidad -- quedan anulados.

Por no exigibilidad de otra conducta se entiende que la ejecución de un hecho penalmente tipificado se encuentra amparada -- por un comportamiento que es excusable.

Por otra parte también es necesario hablar del caso "FORTUITO", el cual se encuentre previsto en la fracción X del artículo - - 15o. del Código Penal, el cual reza "causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". Decimos que es necesario nombrarlo en virtud de que el caso fortuito es considerado como el límite de la culpabilidad, y la distinción entre estos es que en la culpabilidad el resultado si es previsible, - más no obstante en el caso fortuito el resultado no es previsible.

Consideramos que no se da ninguna causa de inculpabilidad de -- las que ya hemos referido en el delito en estudio de COALICION- DE SERVIDORES PUBLICOS a que hace alusión el artículo 216 del - Código Penal.

6.- PUNIBILIDAD

Podemos entender a la punibilidad como el merecimiento de una pena por la realización de una conducta delictiva; también podemos decir que un comportamiento es punible cuando se hace merecedor a la pena.

Existe una problemática respecto a la punibilidad en virtud de que no hay un criterio uniforme porque hay autores que la consideran como un elemento del delito, otros la estiman como una consecuencia del ilícito, y otros más como una condición para que proceda su imposición; más sin embargo podemos pensar que la punibilidad viene a ser una consecuencia necesaria de la comisión del delito.

IGNACIO VILLALOBOS dice: "la pena es la reacción de la sociedad o el medio del que se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dado los sistemas de represión en vigor su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva suena lógico decir: el delito es punible, pero si esto significa que la punibilidad forme parte del delito, pero no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible, en cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse cul

pablemente". (44)

FERNANDO CASTELLANOS TENA dice: "la punibilidad es a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (45)

Concluimos en el sentido de que la punibilidad es una consecuencia necesaria de la comisión del delito, salvo las circunstancias que se pueden señalar en los casos como las excusas absolutorias.

Haciendo referencia a la punibilidad en nuestro delito previsto en el artículo 216 del Código Penal de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, tenemos que la punibilidad se encuentra contemplada en el párrafo segundo de dicho precepto al decir: "al que cometa el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

44.- VILLALOBOS IGNACIO.- (obra citada), Tomo I, Pág. 203.

45.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 267.

6.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias vienen a ser el aspecto negativo de la punibilidad, ya que éstas excluyen la aplicación de la pena dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos dice: "en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son - - aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo - de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (46)

Analizando el concepto de las excusas absolutorias, vemos que - aunque se encuentra presente el delito, el Legislador no ha que - rido sancionar algunas conductas por circunstancias de equidad - o justicia, y asimismo se puede dar una conducta delictiva en - contrándose reunidos los elementos esenciales del delito, como - son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ele - mentos que en ningún momento se van a alterar, pero al entrar a - funcionar una excusa absoluta, sólo se excluye la posibili - dad de penar esa conducta.

Como ejemplo de excusa absoluta tenemos:

1.- EXCUSA EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD.- Esta se encuentra - prevista en el artículo 375 del Código Penal, el cual dice: --

46.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- (obra citada), Pág. 271.

"cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste to dos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome cong cimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

En esta excusa vemos que su aplicación es en base de que el sujeto activo restituye espontáneamente lo robado, lo que revela un arrepentimiento en él , así como de la mínima temibilidad -- que representa.

2.- EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.- Esta excusa - la tenemos presente en el artículo 333 del Código Penal el cual dice: "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Esta excusa absolutoria es en razón de que la propia mujer embarazada es víctima de su imprudencia, ya que por ésta se frustra su esperanza de maternidad y por ende resultaría absurdo reprimirla; cuando el aborto sea practicado por ser el resultado de una violación, la excusa absolutoria es en razón de no imponer a la mujer una maternidad no querida, de la cual va a dar a luz a un ser que le recordará la violencia sufrida, y además porque quizás el ser al que daría a luz sufriría constantemente represiones de la madre.

Por lo que hace al delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS a que hace referencia el artículo 216 del Código Penal, podemos -

apreciar que de la lectura de su parte segunda del primer párrafo tenemos una especie de excusa absolutoria, al manifestar dicho precepto "no cometen este delito los trabajadores que se -- coaliguen en ejercicio de sus derechos Constitucionales o que -- hagan uso del derecho de huelga".

Existen otras excusas absolutorias en nuestro Código Penal, las cuales no es necesario hacer mención por tener un claro conocimiento de ellas.

I N T E R C R I M I N I S

CAPITULO IV

Para la aparición del delito, este se desplaza a lo largo del tiempo, apuntándose primeramente como idea en la mente hasta -- que llega a su terminación, por lo cual recorre un camino desde que se va iniciando hasta que se agota, y esto es precisamente -- a lo que se le denomina INTER CRIMINIS, el cual quiere decir -- CAMINO DEL CRIMEN.

Antes de continuar es necesario aclarar que los delitos culpo-- sos, no pasan por estas etapas y esto en virtud de que la volun-- tad no es dirigida a la realización del delito, sino solamente a la realización de la conducta inicial, y en virtud de que el delito culposo se presenta por un descuido del sujeto por no -- guardar éste las cautelas que exija la Ley; asimismo lo antes -- señalado nos da pauta para manifestar que tampoco el delito cul-- poso puede darse en el grado de tentativa, toda vez que ésta se da por la ejecución de actos voluntarios para producir el deli-- to, el cual no se realiza por causas ajenas a la voluntad del -- agente, y lo cual abordaremos un poco más adelante en este mis-- mo capítulo.

Inicialmente el delito doloso nace en el interior del sujeto -- para que posteriormente salga al exterior; por tal motivo el -- INTER CRIMINIS consta de dos faces que son: a) la interna y la --

b) externa.

a).- LA FASE INTERNA, tiene tres etapas que son:

- 1.- Idea criminosa o ideación
- 2.- Deliberación
- 3.- Resolución.

1.- IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- Aquí el delito aparece en la mente del sujeto pero puede ser pasajera y quedar solo en una idea, pero si se fija dicha idea puede surgir la deliberación.

2.- DELIBERACION.- Aquí ya el sujeto medita sobre la idea pero más sin embargo esa idea puede ser rechazada y de ser así se anulará en la mente del sujeto, pero si persiste la idea en su meditación se llega a la tercera etapa que es la RESOLUCION. -- Notando que en la DELIBERACION hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales religiosas y sociales inhibitorias.

3.- RESOLUCION.- En esta etapa encontramos ya una intención y voluntad del sujeto para delinquir, ya que dicho sujeto una vez que ha pensado lo que va a hacer, se resuelve a cometer el delito, pero vemos que aunque ya fue determinante, el sujeto aún se encuentra con ese propósito en la mente.

b).- LA FASE EXTERNA, tiene igualmente tres etapas las cuales son:

- 1.- Manifestación
- 2.- La preparación
- 3.- Ejecución.

1.- LA MANIFESTACION.- Aquí ya la idea criminal surge al exterior pero únicamente como pensamiento exteriorizado, lo que antes existía solo en la mente. Lógico es pensar que la manifestación no es inculpa, por lo que hay delitos que se agotan con la sola manifestación, como lo son las amenazas.

2.- LA PREPARACION.- En esta etapa no hay todavía un principio de violación de la norma, y los actos preparatorios son de naturaleza inocente en sí mismos ya que pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no obstante también hay delitos que se agotan en esta etapa de preparación los cuales son sancionados por nuestro Código Penal, como es el caso del artículo 256 del citado Código, cuando establece sancionar a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganchos o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito.

3.- LA EJECUCION.- Aquí se pueden presentar dos aspectos que son:

- a).- La tentativa
- b).- La consumación.

1.1 TENTATIVA

La definición de la tentativa la tenemos en el artículo 12o. -- del Código Penal el cual reza "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo, u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

De la lectura de este artículo diremos que se va a dar la tentativa cuando el sujeto activo del delito realiza todos los actos directos e inmediatos encaminados para producir un delito, no produciéndose dicho delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Es necesario dejar bien asentado que son precisamente causas completamente ajenas a la voluntad del sujeto activo, -- las que hacen que no se produzca el delito que dicho sujeto se a propuesto realizar, en virtud de que si dichas causas que impiden la realización del delito son espontáneas del sujeto, no vamos a estar en presencia de la tentativa punible, y esto de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del mismo artículo 12o. del Código Penal, el cual a la letra dice "si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponde a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delito".

Por lo que hace a la institución de la tentativa no se da por - si sola, esta se puede entender como accesoria a un tipo legal, y solo a raíz de dicho tipo va a cobrar vida, por lo que la tentativa por si sola no constituye delito, sino que se dará exclusivamente la tentativa de un delito determinado.

Respecto a la punibilidad de la tentativa esto en razón al peligro corrido, el cual se traduce al peligro de la consumación.

Existen opiniones de que cuando un delito se da en grado de tentativa existe un peligro en forma exclusiva, pero más sin embargo dependerá del delito para saber el peligro real de la tentativa.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa el maestro FERNANDO-CASTELLANOS TENA nos dice "es el principio de efectiva viola---ción de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma más benigna que el delito consumado, pues mientras en la consumación además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa si bien igualmente se viola la norma, solo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa". (47)

Para EUGENIO CUELLO CALON al hablar de la tentativa dice "la --

tentativa no es un delito imperfecto, en cuanto a que todos sus extremos jurídicos han sido satisfechos, que solo en oposición a la consumación la tentativa es un delito imperfecto, por no haberse lesionado totalmente el bien protegido por el tipo". -- Existen dos formas en la tentativa:

- 1.- Tentativa acabada o delito frustrado
- 2.- Tentativa inacabada o delito intentado.

1.- Se habla de TENTATIVA ACABADA, cuando el sujeto activo del delito realiza todos los actos para cometer dicho ilícito enfocando sus actos directamente a la producción del delito, dado lo cual el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

2.- En la TENTATIVA INACABADA, también el sujeto activo realiza los actos encaminados a la producción del delito, pero no obstante el mismo sujeto omite alguno o varios actos que son los que evitan que no se produzca el delito, mismo que no surge por una incompleta ejecución.

Repetimos que si el sujeto en forma voluntaria suspende la ejecución de uno o varios actos para la consumación del delito, -- esa conducta no se va a punir.

Lógicamente el delito que nos ocupa y que es el de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, puede darse en la forma de la tentativa -- cuando precisamente los Servidores Públicos se coaliguen, por ejemplo para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas, dado lo cual, no se produce la suspensión de la Administración Pública a que se ha hecho referencia por causas ajenas a la voluntad de ellos.

1.2 CONSUMACION

La consumación es la realización del hecho en que se reúnen todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal, es decir, es el agotamiento completo de la fase interna y externa -- del INTER CRIMINIS, realizándose la conducta que prevé el tipo legal.

Por lo que hace a la tentativa, es la realización incompleta -- del delito.

De esto podemos concluir que el delito puede presentarse de dos formas, mediante la CONSUMACION y mediante la TENTATIVA.

Respecto a la CONSUMACION como ya hemos dicho, en ella se ejecutan todos los elementos tanto genéricos como específicos del tipo legal.

Cuando hablamos de la CONSUMACION podemos entender que el delito se ha realizado en forma perfecta, es decir, el acto humano se ha llevado a cabo conforme a la descripción que hace el tipo legal.

Enfocando esta forma de presentación del delito en la COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, se va a dar dicha consumación como ejemplo cuando el artículo 216 del Código Penal dice "comete el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento...".

Con esto podemos decir que en el momento de que ya se han coaligado los Servidores Públicos y ya han tomado medidas contrarias a una ley o reglamento y ya se impidió su ejecución, estamos -- frente a la CONSUMACION del delito.

2.- CONCURSO

Al hablar de concurso podemos referirnos a dos situaciones, al CONCURSO DE PERSONAS y al CONCURSO DE DELITOS.

2.1 CONCURSO DE PERSONAS

Cuando hablamos del CONCURSO DE PERSONAS, es cuando algunos delitos requieren pluralidad de sujetos.- Por regla general el delito viene a ser el resultado de la actuación de una sola persona, más sin embargo también el delito puede producirse por dos o más personas en forma conjunta, sin que el delito en particular exija como sujetos activos a varias personas, y es precisamente cuando hablamos de un concurso de personas o en una forma genérica de una participación de varias personas.

Al hablar de la participación podemos citar tres Doctrinas, las cuales tratan de explicar su naturaleza jurídica siendo estas:

- 1.- LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD.
- 2.- LA TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.
- 3.- LA TEORIA DE LA AUTONOMIA.

1.- LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD.- Mediante esta se trata de resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codelincuente a quienes contribuyen con su aporte a la aparición del delito.

2.- LA TEORIA DE LA ACCESORIEDAD.- Esta considera como autor -- del delito solamente a la persona que realiza la conducta des-- crita por el tipo legal, y la responsabilidad de los partícipes va a depender de los actos que auxilien y sean prestados al autor principal, mediante el dicho de que las conductas dependientes siguen la suerte de la principal.

3.- LA TEORIA DE LA AUTONOMIA.- Para esta teoría cuando el delito es producido por varios individuos pierde su unidad en el -- sentido de que los concurrentes a la producción del mismo, realizan comportamientos autónomos, surgiendo así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

De esa forma pienso que la participación se va a dar cuando varios sujetos a consecuencia de su intervención en un hecho producen un delito.

El autor principal, es la persona quien prepara, ejecuta o concibe el acto delictuoso; mientras que quienes en forma indirecta tienen alguna cooperación para la producción del ilícito, -- vienen a ser los llamados delinquentes accesorios.

Ya hemos dicho que existen delitos que son cometidos por una sola persona, pero si otras personas coadyuvan a la producción -- del delito, éstos también serán responsables, haciendo notar -- que el enunciado del tipo no precisa si el sujeto activo puede ser uno o varios; más sin embargo hay tipos del delito que sí -- exigen una pluralidad en los sujetos activos, para que se produzca el ilícito, a este respecto podemos decir que el artículo

216 del Código Penal el cual prevee el delito de COALICION DE -
SERVIDORES PUBLICOS, precisamente exige una pluralidad de suje-
tos para que se integre dicho ilícito.

Al sujeto que ejecuta por sí solo un delito se le llama autor;-
pero si son varias las personas que lo producen a estos se les
denomina coautores, también puede haber sujetos que auxilien en
forma indirecta, a los cuales podemos denominarles cómplices.

Existe una clasificación respecto a la participación, dividién-
dose ésta en cuanto a grado, calidad, tiempo y eficacia.

Podemos citar como ejemplo de la participación de personas en -
la comisión de los delitos las diversas fracciones a que alude
el artículo 13o. del Código Penal el cual dice:

ARTICULO 13o.- Son responsables del delito:

- | | |
|----------|--|
| fracción | I.- Los que acuerden o preparen su realización; |
| fracción | II.- Los que lo realicen por sí; |
| fracción | III.- Los que lo realicen conjuntamente; |
| fracción | IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; |
| fracción | V.- Los que determinen intencionalmente a otro a-
cometerlo; |
| fracción | VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxi-
lien a otro para su comisión; |
| fracción | VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxi-
lien al delincuente, en cumplimiento de una -
promesa anterior al delito; y |
| fracción | VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión-
aunque no conste quién de ellos produjo el --
resultado. |

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos dice: "si se considera la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito, -- evidentemente no puede ser considerado el ENCUBRIMIENTO como -- una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente". (49)

2.2 CONCURSO DE DELITOS

Vamos a entender como CONCURSO DE DELITOS cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales. En tales circunstancias el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA nos dice: "en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de CONCURSO DE DELITOS, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas". (50)

Este concurso de delitos puede ser de dos formas:

- a).- CONCURSO IDEAL O FORMAL.
- b).- CONCURSO REAL O MATERIAL.

Esta clasificación se hace en razón de que hay ocasiones que la conducta realizada por el sujeto produzca un delito único, el cual lesiona un bien jurídico, pero sin embargo también hay casos de que con una sola acción el sujeto también lesione varios bienes jurídicos, o también puede ser que con varias conductas produzca varios resultados delictivos. De esta forma cuando -- una sola conducta produce un solo delito no existe concurso, ya que hay unidad en la lesión jurídica.

EL CONCURSO IDEAL O FORMAL.- Se va a dar cuando existen unidad en la conducta y pluralidad de resultados delictivos; con esto-

queremos decir que el sujeto exclusivamente realiza una conducta pero produce con ella varios resultados típicos, como ejemplo tenemos el sujeto que al conducir a exceso de velocidad un vehículo, se proyecta contra otro y a su vez se desvía para incrustarse en un poste de alumbrado público el cual cae sobre un peatón y le produce la muerte, así como también causa lesiones al conductor; podemos apreciar que el sujeto con una sola conducta produjo los resultados típicos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA al vehículo contra el que se proyectó, LESIONES a su conductor; otro DAÑO EN PROPIEDAD AJENA que causa al poste y el HOMICIDIO al peatón que se encontraba en la calle.

EL CONCURSO REAL O MATERIAL.- Es aquel en donde existe una pluralidad de conductas, las cuales ocasionan también una pluralidad de resultados, con esto queremos decir que el sujeto realiza una secuencia de conductas que en forma independiente van -- produciendo diversos resultados típicos.- Como ejemplo de este concurso tenemos un asalto bancario, en donde el sujeto al entrar al banco y amenazar a las gentes con una metralleta produce delitos de AMENAZAS, al tomar el dinero realiza el delito de ROBO, al disparar en contra del policía le causa LESIONES, al salir corriendo del banco y encontrándose con una patrulla al disparar en contra de ésta y sus ocupantes sin herir a ninguno, produce DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, - - etc.- Viendo que el sujeto realiza una secuencia de conductas - las cuales acumulan varios delitos.

Considero que en el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS- contemplado en el artículo 216 del Código Penal, sí se puede -- dar mediante el concurso REAL O MATERIAL, y esto como ejemplo - cuando los Servidores Públicos se coaliguen para impedir la eje- cución de una ley o reglamento, pero al llevar a cabo su conduc- ta para el impedimento de que se ejecute una ley o reglamento - hagan uso de alguna violencia que de por resultado otros deli- tos como puede ser LESIONES Y HOMICIDIO.

También considero que se puede dar el concurso IDEAL O FORMAL - de delitos en nuestro tema a estudio, cuando por ejemplo los -- Servidores Públicos se coaliguen para hacer dimisión de sus - - puestos con el fin de suspender la Administración Pública en -- cualquiera de sus ramas, como el caso de que los SERVIDORES PU- BLICOS que prestan sus servicios en Industrial de Abastos dimi- tieran de sus puestos para impedir el funcionamiento de la em- presa y esto traería como consecuencia de que gran cantidad de carne que no se encontrara en refrigeración entrara en descompo- sición, dándose el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, con ejecución de una sola conducta.

Ahora bien, por lo que hace al concurso REAL O MATERIAL, éste - produce la acumulación de sanciones, por lo que es necesario -- hacer referencia a tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso REAL O MATERIAL que la teoría requiere, sien- do estos:

1.- ACUMULACION MATERIAL.

2.- ABSORCION.

3.- ACUMULACION JURIDICA.

1.- En la ACUMULACION MATERIAL.- Tenemos que el Organó Jurisdiccional debe de sumar las penas correspondientes a cada delito.

2.- Respecto a la ABSORCION.- El Juzgador debe de imponer de entre todos los delitos la pena del ilícito más grave, con lo cual dicho ilícito penado absorbe a los demás delitos con sus penas.

3.- En la ACUMULACION JURIDICA.- Se debe de tomar como una base para la imposición de la sanción, la pena del delito más grave, pero se puede aumentar la misma en relación con los demás delitos de acuerdo a la personalidad del delincuente, a las formas de ejecución de los ilícitos, condiciones de ejecución de éste, etc.

Nuestro Código Penal parece adoptar la teoría de la acumulación, en virtud de que de la lectura del artículo 64 de dicho Código podemos establecer que en el caso del CONCURSO REAL, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, señalando dicho artículo, sin que exceda de los máximos señalados en el título Segundo del libro primero.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El delito en estudio mismo que se refiere exclusivamente a los Servidores Públicos, se encuentra previsto desde el Código Penal de 1871, en sus artículos 1011, 1012 y 1013, --- mientras que en el Código Penal de 1929, dicho ilícito es contemplado en los artículos 579, 580 y 581, apreciándose que los cambios habidos entre ambos Códigos es en el sentido de que la denominación del Capítulo cambia, ya que en el Código de 1871 hacía alusión a "COALICION DE FUNCIONARIOS" y el Código de 1929 menciona "DE LA COALICION DE FUNCIONARIOS", apreciando también que el Código de 1929 aplica la palabra "coaliguen", mientras que el Código de 1871, emplea la palabra "acuerden"; el Código de 1871, utiliza la palabra "prisión", y el Código de 1929 usa la palabra "segregación"; por último el Código de 1871 comprende la palabra -- "pena" y especifica la inhabilitación del Funcionario por cinco años, mientras que el Código de 1929 emplea la palabra "sanción" y no da un tiempo de la inhabilitación para el cargo del Servidor.

- 2.- Nuestro actual Código de 1931, ha sufrido reformas y principalmente las efectuadas por Decreto del 30 de diciembre de 1982 con motivo de la reforma al Capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto del 27 de diciembre de 1982, apreciándose que se sustituyó la denominación de su Título Cuarto, el cual decía "DE LAS-

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", por la de "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS".

- 3.- En nuestro actual Código de 1931, dicho ilícito lo tenemos previsto en el artículo 216, en donde vemos cambios muy radicales aunados a lo que establecen los artículos 212 y 213 del mismo Código.
- 4.- Refiriéndonos a los ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO que son -- todos los comunes a los delitos, el SUJETO ACTIVO DEL DELITO, es aquel que realiza la conducta que contempla el mismo tipo legal; por tal motivo el SUJETO ACTIVO en el delito objeto de este trabajo siempre serán los Servidores Públicos.
- 5.- El SUJETO PASIVO, es el titular del bien jurídico protegido por la Ley, y en tal virtud el SUJETO PASIVO en esta infracción viene a ser la Administración Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal.
- 6.- El BIEN JURIDICO, en este caso corresponde a la seguridad general, amparada por el orden jurídico confiado a la Administración Pública, toda vez que es el pueblo quien deposita su confianza en el Estado y éste a las autoridades, por tal motivo éstas deben de garantizar el cumplimiento de sus funciones en los términos de Ley.
- 7.- OBJETO MATERIAL, este está constituido por el objeto de la acción del delito, en tal circunstancia resulta que el OBJETO MATERIAL viene a ser la cosa o cosas sobre las cuales --

recae el delito; el OBJETO MATERIAL en la infracción que - estudiamos vendría a ser cuando el artículo 216 del Código Penal dice "...los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento...".

- 8.- La CONDUCTA, se define como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, y la CONDUCTA se puede manifestar mediante las formas de ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION; considerando que la única forma de CONDUCTA por la cual se da el delito en estudio, es mediante la ACCION.
- 9.- El RESULTADO, es básicamente el desequilibrio en la función administrativa, pues al realizarse la conducta descrita, se produce un desajuste social en el sentido que se ve lesionada la confianza depositada en el Estado a través de sus Servidores Públicos.
- 10.- Refiriéndonos a los ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO, es cuando se presentan situaciones específicas que cada tipo requiere, podemos decir que los medios de comisión son aquellas formas por las que exactamente deberá de cometerse el delito, y las cuales exige el tipo ya que de no darse éstas no se producirá el delito; en la infracción en estudio los medios de comisión vendrían a ser cuando el artículo - 216 del Código Penal dice "...los que teniendo tal carácter se coaliguen...".

- 11.- Las REFERENCIAS TEMPORALES, es cuando el tipo requiere que la conducta delictiva debe de realizarse en un lapso de -- tiempo determinado; de la lectura del artículo 216 del Código Penal, no encontramos que en el delito en estudio exija alguna referencia de tiempo para ser cometido.
- 12.- La REFERENCIA ESPACIAL, de igual manera el tipo puede demandar una referencia de espacio o sea de lugar, y si se comete en un lugar distinto al que exige el tipo legal, no se configurará el delito; en la infracción en estudio para que de forma no exige ninguna referencia espacial o sea de lugar.
- 13.- La REFERENCIA DE OCASION, son situaciones descritas por el tipo y sin las cuales no podrá darse la tipicidad, como -- ejemplo de éstas tenemos en el artículo 215 del Código Penal en su fracción IV, referente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD al decir "cuando estando encargado de administrar-justicia..."; el delito en estudio no contempla ninguna -- referencia de ocasión.
- 14.- El ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO, son las configuraciones basadas en las formas del actuar culposo, ya que el tipo -- tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, de ahí que dichos elementos subjetivos del injusto -- consisten en particularidades subjetivas, es decir, características que se encuentran en el interior del alma del -- autor; el delito al que nos referimos contempla como ele--

mento subjetivo del injusto el hecho de que los Servidores Públicos dimitan de sus puestos con el objeto de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas; para ser más concreto el elemento subjetivo lo encontramos en la frase "con el fin de impedir o suspender la Administración Pública".

15.- El ELEMENTO NORMATIVO, es cuando el tipo cuenta con elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, obligando a efectuar una valoración de la licitud de la conducta tipificada, dividiéndose estos elementos normativos en dos clases, uno de VALORACION JURIDICA, los cuales vamos a encontrar en la descripción legal como ejemplo tenemos el artículo 367 del Código Penal el cual dice "cosa ajena"; - el segundo con VALORACION CULTURAL, el que consiste en el proceso valorativo que ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y conceptos vigentes que no pertenecen a la esfera misma del Derecho; y como ejemplo tenemos cuando el artículo 260 del Código Penal expresa: "acto erótico - sexual", como ejemplo del elemento normativo en el delito en estudio tenemos cuando el precepto 216 del Código Penal dice "impedir su ejecución".

16.- La CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, viene a ser específicamente una persona determinada que realice el delito, ya que de no ser así no se integrará el ilícito, es decir, que cuando el tipo exija ser el SUJETO ACTIVO una persona específica, no se dará éste si lo realiza cualquier persona y como

ejemplo tenemos el delito de PARRICIDIO, el cual se dará únicamente cuando el SUJETO ACTIVO sea el hijo del PASIVO, porque de no ser así no se producirá el delito; en la infracción en cuestión sí cuenta y exige calidad en los SUJETOS ACTIVOS, los cuales son precisamente los Servidores Públicos; es decir, que este delito sólo lo podrán cometer los Servidores Públicos.

17.- La CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, viene a ser que también el tipo exige que el SUJETO PASIVO sea una persona determinada y no cualquiera y de no ser así no se integrará el delito, por lo que de la lectura del artículo 216 del Código Penal que contempla el ilícito de COALICION DE SERVIDORES-PUBLICOS, vemos que sí exige calidad en el SUJETO PASIVO, ya que es el Estado el que siempre resulta afectado con la conducta delictuosa de los que realizan este delito.

18.- Asimismo el tipo puede requerir la intervención de varios SUJETOS ACTIVOS para la comisión del delito, y estaremos en presencia de una intervención plurisubjetiva de SUJETOS ACTIVOS, y de no intervenir varios sujetos en la comisión del ilícito no se dará éste; en el delito en cuestión -- apreciamos que sí exige cantidad en la intervención de los SUJETOS ACTIVOS para que se dé el delito, ya que viene a ser un ilícito pluripersonal porque el artículo 216 del Código Penal exige que sean dos o más personas las que realicen la conducta, ya que el citado artículo dice "comete-

el delito de COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS, los que teniendo tal carácter se coaliguen...".

19.- De igual manera el tipo puede exigir que sean varios los SUJETOS PASIVOS y es cuando hablamos de cantidad del SUJETO PASIVO y de no ser así no se integrará el delito; de la lectura del artículo 216 del Código Penal que define el delito que nos ocupa, vemos que no hace mención en cuanto a la cantidad del SUJETO PASIVO.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO".- Textos Universitarios de la UNAM, México, 1975.

ALBA H. CARLOS.- "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".- Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO".- Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

CARRARA FRANCISCO.- "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL".- Italia, 1877, Vol. I, número 21.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PENAL".- Bosh Editorial, Barcelona, 1947.

CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PENAL".- Bosh Editorial, Barcelona, 1947, Octava Edición.

DE PINA VARA RAFAEL.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

FRAGA GABINO.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".- Revisada y Actualizada por MANUEL FRAGA.- Vigésima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

JIMENEZ DE AZUA LUIS.- "LA LEY Y EL DELITO".- Editorial Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1954.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- "DERECHO PENAL MEXICANO".- Tomo V, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

MEZGUER EDMUNDO.- "TRATADO DE DERECHO PENAL".- Tomo I, Madrid, - 1955.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL".- Editorial Porrúa, S. A., México, - - 1978.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL".- Impresora Gráfica Panamericana, México, 1954.

SOLER SEBASTIAN.- "DERECHO PENAL ARGENTINO".- Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO".- Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA-SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.- Imprenta del Gobierno en -- Palacio, México, 1871.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Primera-Edición, México, 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Primera-Edición, México, 1931.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO CO--
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- Cua
dragésima Primera Edición, México, 1985.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Edito--
rial Porrúa, S. A., 1985.**